

EXPEDIENTE: JI-06/2021, sus acumulados JI-11/2021 y JI-30/2021

ACTORES: Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Encuentro social (PES), y Gisela Irene Méndez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Colima

TERCERO INTERESADO: Humberto Antonio Rincón Hernández, Comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional

MAGISTRADO PONENTE: José Luis Puente Anguiano

PROYECTISTA: Enrique Salas Paniagua

Colima, Colima, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **JI-06/2021, sus acumulados JI-11/2021 Y JI-30/2021** promovidos y radicados de la siguiente manera:

Juicio	Actor	Por conducto de:
JI-06/2021	Partido Morena	Jovanna Steffany Ochoa Benuto (Representante propietaria ante el Consejo Municipal de Colima)
JI-11/2021	Partido Encuentro Social	Alfredo Martínez Alcaraz (Comisionado suplente ante el Consejo Municipal de Colima)
JI-30/2021	Gisela Irene Méndez	Por derecho propio (candidata a la presidencia de Colima por Morena)

Actores que impugnan el Cómputo Municipal de la elección al Ayuntamiento de Colima correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021 realizado por el Consejo Municipal Electoral de Colima el diecisiete de junio de la presente anualidad, la declaratoria de validez y la constancia de mayoría entregada a Elía Margarita Moreno González, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 41 base VI, inciso a) de la Carta Magna.

GLOSARIO

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Colima
Acto reclamado	Cómputo municipal de la elección al Ayuntamiento de Colima, declaratoria de validez y la constancia de mayoría entregada a Elía Margarita Moreno González
Actores	Partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional y Encuentro Social, y Gisela Irene Méndez
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Colima
Morena	Movimiento de Regeneración Nacional
PES	Partido Encuentro Social
Sala Regional	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

I.- De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de precampañas y campañas electorales. El trece de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el Acuerdo IEE/CG/A068/2020 por el que se determinó el calendario electoral de actividades para el proceso electoral local ordinario 2020-2021,

el cual establece que las precampañas electorales para la selección de candidaturas se llevaría a cabo del veinte de diciembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno, y las campañas comiciales del cinco de abril al dos de junio del presente año.

2. Determinación de topes de gastos de campaña. El quince de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEE/CG/A045/2021¹ relativo a la determinación de los topes de gastos de campaña de las elecciones a la gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos de la entidad para el proceso electoral local 2020-2021, autorizándose para ayuntamientos en los siguientes términos:

Municipio	Ciudadanía inscrita en el Padrón Electoral	Un tercio de la UMA (\$89.62)	Importe de topes de gastos de campaña
Armería	21,916	\$29.87	\$654,704.00
Colima	127,774	\$29.87	\$3'817,035.00
Comala	17,200	\$29.87	\$513,821.00
Coquimatlán	16,405	\$29.87	\$490,072.00
Cuauhtémoc	23,523	\$29.87	\$702,710.00
Ixtlahuacán	5,155	\$29.87	\$153,997.00
Manzanillo	143,915	\$29.87	\$4'299,221.00
Minatitlán	7,635	\$29.87	\$228,083.00
Tecomán	84,428	\$29.87	\$2'522,146.00
Villa de Álvarez	106,590	\$29.87	\$3'184,199.00
TOTAL	554,541	-----	\$16'565,988.00

3. Solicitud de registro aprobada por el Consejo Municipal. El seis de abril de la presente anualidad, el Consejo Municipal aprobó mediante Acuerdo IEE/CMEC/A03/202 la solicitud de registro de Elía Margarita Moreno González, como candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima, Colima, para el proceso electoral local 2020-2021, entregando la constancia respectiva.

¹ <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2020/ACUERDO45P.pdf>

4. Jornada electoral. El seis de junio de la anualidad, tuvo verificativo la jornada comicial en el Estado de Colima, realizándose entre otras, la elección de los diez Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2021-2024.

5. Constancia de mayoría. El diecisiete siguiente, el Consejo Municipal entregó constancia de mayoría como Presidenta Municipal de Colima a Elia Margarita Moreno González, candidata por la coalición “Va por Colima” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

6. Interposición de los juicios. El veintiuno de junio del año en curso, Gisela Irene Méndez en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Colima postulada por el partido Morena, y la institución partidista citada por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal de Colima, interpusieron Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y Juicio de Inconformidad respectivamente, controvirtiendo el cómputo municipal de la elección al Ayuntamiento de Colima efectuado por el Consejo Municipal el diecisiete de junio de la anualidad, y la constancia de mayoría entregada a Elia Margarita Moreno González; por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El veinticuatro siguiente, el Partido Encuentro Solidario a través de su comisionado suplente presentó Juicio de Inconformidad contra el cómputo municipal de la elección al Ayuntamiento de Colima, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Colima el diecisiete de junio del presente año, la declaratoria de validez y la respectiva constancia de mayoría entregada a Elía Margarita Moreno González; por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 41 base VI, inciso a) de la Carta Magna

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Radicación y registro. El veintidós de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la radicación de los medios de impugnación presentados por el partido Morena y la ciudadana Gisela Irene Méndez, ordenó el registro en el Libro de Gobierno bajo los números de expedientes

JI-06/2021 y JDCE-28/2021, certificando que los medios de impugnación se interpusieron en tiempo y reunieron los requisitos de forma y especiales, y que no encuadraban en alguna de las causales de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El veinticinco siguiente, la Magistrada Presidenta, de este Tribunal, acordó la radicación de la demanda presentada por el Partido Encuentro Social, ordenando su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **JI-11/2021**, certificando que se interpusiera en tiempo y forma, bajo los requisitos establecidos en la Ley anteriormente citada.

b. Publicitación y comparecencia de terceros interesados. Los días veintidós y veinticinco de junio del presente año se fijó por cada uno de los medios de impugnación acumulados al presente, en los estrados de este Tribunal Electoral del Estado, la correspondiente cédula de publicitación por un plazo de 72 setenta y dos horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición de los citados Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral, compareciendo dentro del término legal, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Humberto Antonio Rincón Hernández, Comisionado propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Colima acreditando su personería y haciendo las manifestaciones que a su parte corresponde dentro de los tres presentes juicios.

c. Admisión. El treinta posterior en sesión extraordinaria pública del proceso electoral 2020-2021, por unanimidad de votos los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal local, aprobaron la admisión de los juicios interpuestos, y se acordó el reencauzamiento de la vía del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral expediente JDCE-28/2021 a Juicio de Inconformidad JI-30/2021.

d. Acumulación y turno. En la misma fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, determinó acumular los expedientes **JI-11/2021 y JI-30/2021** al diverso **JI-06/2021**, en virtud de la conexidad de la causa existente entre ellos.

Asimismo, mediante proveído de primero de julio de la anualidad, se designó como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para formular el proyecto de sentencia, y, en consecuencia, en esa misma fecha le fue turnado el expediente acumulado.

e. Informe circunstanciado. El dos de julio de la anualidad, se tuvo a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal, rindiendo los informes circunstanciados correspondientes, adjuntando los anexos que consideró necesarios.

f. Requerimiento. El seis de julio del año en curso, el Magistrado ponente en atención a lo solicitado por las partes, mediante acuerdo ordenó requerir a diversas autoridades la documentación en los términos correspondientes, concediéndoles un plazo de doce horas a partir de la notificación del oficio respectivo:

1. Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, *“copias certificadas del informe final de gastos de campaña presentados por la candidata Elía Margarita Moreno González, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, así como del dictamen consolidado y su resolución correspondiente, relativos a la elección del Ayuntamiento de Colima del proceso electoral local 2020-2021.”*
2. Consejo Municipal Electoral de Colima, *“copias certificadas de las Actas circunstanciadas: CMEC-06/2021, CMEC-07/2021, CMEC-08/2021, CMEC-09/2021, CMEC-10/2021, CMEC-15/2021 y CMEC-16/2021 levantadas por el Secretario Ejecutivo de ese Consejo en funciones de oficialía electoral. Copias certificadas del Acta circunstanciada efectuada con motivo de la inspección ocular a las publicaciones realizadas por Elía Margarita Moreno González en su perfil oficial de la red social Facebook, consistentes en: 1. La reunión con agremiados del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Colima (DIF municipal Colima) de fecha 12 de mayo de 2021.; 2. La publicación de fecha 20 de mayo del 2021, relativa a la reunión con el ciudadano Eduardo Bibiano Méndez, Líder del Sindicato de Trabajadores de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y*

Alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez; 3. De la nota periodística publicada el día 01 de junio de la anualidad, por el medio de comunicación “Colima Noticias, el periódico por internet” con el encabezado de nota “Voy a estar de lado de las y los trabajadores: Margarita Moreno”. Copia fotostática certificada de las constancias relativas a la cédula de notificación por estrados al Partido Encuentro Solidario de fecha 17 de junio del presente año, del Acta de escrutinio y cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento.”

3. *Al Comisionado Municipal de Seguridad y Justicia Cívica de la Policía Municipal de Colima, “informe sobre las detenciones relacionadas con la comisión de probables delitos electorales que se realizaron el día 06 de junio de 2021, día de la jornada electoral. Copia certificada de los Informes Policiales Homologados de las detenciones referidas en el párrafo anterior. Copia certificada del Informe Policial Homologado de la detención del ciudadano Efraín Medina Valenzuela por compra de votos.”*
4. *Al Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, “copia certificada de todo lo actuado dentro de las carpetas de investigación que hayan tenido como origen una detención realizada el 06 de junio del año en curso, por la Policía Municipal de Colima relacionadas con la probable comisión de delitos electorales, vinculadas a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Colima.”*
5. *H. Ayuntamiento de Colima por conducto del ciudadano Presidente Municipal, “informe sobre el número total de trabajadores sindicalizados, de base, confianza, por honorarios o contrato, que tiene bajo nómina y/o servicios personales, que actualmente se encuentran laborando en la administración pública municipal, paramunicipal y descentralizadas.”*
6. *Magistrado Presidente del H. Tribunal de Arbitraje de Escalafón del Estado de Colima, “informe sobre el número de agremiados con que actualmente cuentan los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima, al servicio del Sistema Integral de Atención a la Familia (DIF municipal Colima), y al servicio de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV).”*

7. A los Sindicatos de Trabajadores del Ayuntamiento de Colima, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF municipal Colima) y de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), *“informe sobre las reuniones celebradas con la ciudadana Elia Margarita Moreno González, señalando el lugar y la fecha en que se llevó a cabo, durante el periodo comprendido del 06 de abril al 03 de junio del año en curso.”*

En virtud de lo solicitado por los promoventes el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, la ciudadana Gisela Irene Méndez y del tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a las copias certificadas de los expedientes de queja CDQ/CMEC-COL/PES/005/2021 y CDQ/CMEC-COL/PES/003/2021 instaurados por el Consejo Municipal Electoral de Colima, y toda vez que dichos expedientes se encuentran en los archivos de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional identificados bajo la clave y número PES-54/2021 y su acumulado PES-55/2021, se ordenó agregar copia certificada de todo lo actuado en los mismos, para que obren en el presente juicio y surtan sus efectos legales correspondientes.

De la solicitud efectuada por el Partido Encuentro Solidario consistente en la inspección ocular de las direcciones electrónicas siguientes:

1. <https://www.colimanoticias.com/cardenas-roque-es-nombrado-director-de-ingresos-del-gobierno-estatal-2/>
2. https://web.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/160131849447046?_rdc=1&_rdr

Se instruyó al Secretario General de Acuerdos para que la llevará a cabo, anexando el acta circunstanciada correspondiente a los autos del presente juicio para que obre como corresponda y surta sus efectos legales.

g. Respuesta al requerimiento. El nueve posterior, las autoridades siguientes: Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, los Sindicatos Único de Trabajadores de la Ciapacov, de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Colima, de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima, el

H. Ayuntamiento de Colima, la Policía Municipal, el Consejo Municipal de Colima y la Fiscalía General del Estado dieron contestación en cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento de información solicitado por este Tribunal, dentro del término otorgado, señalando lo siguiente:

- Tribunal de Arbitraje y Escalafón: *“En atención a su oficio no. TEE-JLPA-63/2021 donde se requiere que se remita la siguiente información: “Se informe el número de afiliados con que actualmente cuentan los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima; del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema Integral de Atención a la Familia (DIF municipal Colima), y del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez”. Al respecto, se informa que atento a lo dispuesto por los artículos 5, 7, 29 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima vigente, es procedente proporcionarla toda vez que esta es de contenido público, así también es necesario indicar que la información es de conformidad con lo contenido en los expedientes registrales de acuerdo a listados que se contiene en el mismo, información que es enviada por los mismos gremios.*
 - 1.- *El número de afiliados del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima: 834*
El número de afiliados del Sindicato de Unión y Armonía de los Trabajadores Activos, Jubilados y Pensionados del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima y Organismos Descentralizados del Municipio De Colima: 334
 - 2.- *El número de afiliados del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema Integral de Atención a la Familia (DIF municipal Colima): 63*
 - 3.- *El número de afiliados del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez CIAPACOV: 237”.*
- Sindicato Único de Trabajadores de la CIAPACOV: *“Por medio del presente y dentro del término concedido vengo a dar respuesta al*

requerimiento hecho a mi representada por medio de oficio No. TEE-JLPA-66/2021 le informo lo siguiente: Respecto a las reuniones celebradas con la ciudadana Elia Margarita Moreno González, señalando el lugar y la fecha en que se llevaron a cabo, durante el periodo comprendido del 06 de abril al 03 de junio del año en curso. Le informo que únicamente se le extendió una invitación para que se llevara a cabo una reunión, sin fines políticos ni proselitistas, con la finalidad del suscrito de conocer su visión acerca de los retos y expectativas del servicio de agua potable y alcantarillado que demanda la población en los municipios de Colima y Villa de Álvarez, sin que en ella existiera una intervención de agremiados del sindicato al cual represente. Dicha reunión se llevó a cabo en el restaurante “Los Naranjos Campestre” ubicado en Av. Constitución 750, Colonia Lomas de Circunvalación, Colima, Col. El día 20 de mayo de 2021.”

- *Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Colima: “Por medio del presente y dentro del término concedido vengo a dar respuesta al requerimiento hecho a mi representada por medio de oficio No. TEE-JLPA-65/2021 le informo lo siguiente: Respecto a las reuniones celebradas con la ciudadana Elia Margarita Moreno González, señalando el lugar y la fecha en que se llevaron a cabo, durante el periodo comprendido del 06 de abril al 03 de junio del año en curso. Le informo que únicamente fue realizada una reunión, a través de una invitación de nuestra parte sin fines políticos ni proselitistas, con la única finalidad de intercambiar puntos de vista acerca de las diversas problemáticas de nuestro municipio. Dicha reunión se llevó en las instalaciones pertenecientes a este Sindicato, ubicadas en la calle Santa Elena #1220, Colonia Nuevo Milenio, Colima, Col., en la fecha 12 de mayo de 2021.”*

- *H. Ayuntamiento de Colima: En atención a su requerimiento formulado mediante oficio número TEE-JLPA-62/2021, por el cual solicita información sobre el número de trabajadores con que cuenta el municipio de Colima en su administración municipal, paramunicipal, por instrucciones del C.P. Leoncio Alfonso Morán Sánchez, Presidente Municipal de Colima, a través del presente se*

hace de su conocimiento que el municipio de Colima cuenta con 1,803 personas activas y 348 jubilados o pensionados, distribuidos conforme a la tabla que a continuación se presenta (...)

- *Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima: “Por medio del presente y dentro del término concedido vengo a dar respuesta al requerimiento hecho a mi representado por medio de oficio No. TEE-JLPA_64/2021 mediante el cual se solicita información respecto a las reuniones celebradas con la ciudadana Elia Margarita Moreno González, señalando el lugar y la fecha en que se llevaron a cabo, durante el periodo comprendido del 06 de abril al 03 de junio del año en curso. Le informo que únicamente fue realizada una reunión, sin fines proselitistas ni políticos, con el único propósito de tener un sano acercamiento entre quienes integran el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima y la C. Elia Margarita Moreno González, así como se realizó con otros candidatos. Dicha reunión se llevó a cabo en las instalaciones pertenecientes a este Sindicato, ubicadas en la calle Oyamel no. 835 Colonia Prados del Sur, en Colima, Col. El día 31 de mayo de 2021.”*

- *Policía Municipal de Colima: “Por medio del presente y en atención a su oficio número TEE-JLPA-60/2021 recibido el día 08 (ocho) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), a efecto de atender lo que en el mismo solicita, adjunto al presente, un informe de hechos signado por el Director de Seguridad Pública y Policía Vial de la Policía Municipal de Colima, C. Pedro Acosta Rodríguez, mediante el cual me hace del conocimiento que una vez realizada una búsqueda exhaustiva dentro de la base de datos con la cual cuenta esta corporación, se advierte que el día 06 (seis) de junio del 2021 (dos mil veintiuno), se registraron tres reportes por medio del Sistema de Emergencia 911 (CAD OS) perteneciente al Gobierno del Estado de Colima, mediante los cuales se denuncia la posible comisión de hechos constitutivos de delitos electorales (...) Por otro lado, en lo que respecta al resto de su solicitud, se expiden copias certificadas de los Informes Policiales Homologados (...)”.*

- Consejo Municipal de Colima: *“Por este conducto, se viene a dar cumplimiento al requerimiento de información realizado el pasado 08 (ocho) del mes y año en curso, mediante oficio No. TEE-JLPA-59/2021, anexando al presente oficio los documentos siguientes: Actas circunstanciadas CMEC-015/2021, CMEC-06/2021, CMEC-07/2021, CMEC-08/2021, CMEC-09/2021, CMEC-10/2021, CMEC-15/2021, CMEC-032/2021 y copia certificada de la constancia de notificación de estrados del Acta de cómputo de la elección para el Ayuntamiento”.*

- Fiscalía General del Estado de Colima - Unidad Especializada en Delitos Electorales: *“Por medio del presente en atención al oficio número TEE-JLPA-61/2021, de fecha 07 de julio del año 2021, mediante el cual solicita copia certificada de lo actuado dentro de las carpetas de investigación que hayan tenido como origen una detención realizada el 06 de junio del año en curso, por la Policía Municipal de Colima, relacionadas con la probable comisión de delitos electorales, vinculadas a la elección del Ayuntamiento del municipio de Colima. Por lo anterior, se hace mención que se consultó en el sistema integral de información de la Fiscalía General del Estado de Colima en el apartado correspondiente a la Unidad Especializada en Delitos Electorales, arrojando en el resultado de búsquedas que con relación a las detenciones efectuadas el día 06 de junio del año en curso, donde participaron Policías Municipales en la puesta a disposición relacionadas con la probable comisión de delitos electorales, se encuentra con dos registros siendo las carpetas de investigación NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 19/2021, NUC:-I 2158/2021 y NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 20/2021, NUC:-I 2162/2021; de las cuales se realizó determinación Ministerial decretando el no ejercicio de la acción Penal por actualizarse la causal de sobreseimiento establecido en la fracción II del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales (...).”.*

El quince siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dio contestación mediante oficio número INE/UTF/DA/33977/2021 a la solicitud de información efectuada por este Tribunal, en el cual detalló

lo siguiente: “(...) Sobre el particular, me permito remitir adjunto al presente, copias certificadas de los Informes de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos presentados por la Coalición Va por Colima, respecto de la candidatura de Elía Margarita Moreno González, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima. No obstante, me permito comunicarle que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, esta Unidad Técnica de Fiscalización revisará y auditará el desarrollo de las campañas electorales. Una vez entregados los informes de campaña, se contará con diez días para revisar la documentación soporte y contabilidad presentada y en caso de la existencia de errores y omisiones se otorgará un plazo de cinco días a fin de que los sujetos obligados realicen las aclaraciones y/o rectificaciones que consideren pertinentes. Una vez concluido dicho plazo, se procederá a realizar el dictamen consolidado y resolución, los cuales se someterán a la Comisión de Fiscalización, quien posteriormente presentará los proyectos ante el Consejo General para su votación. Finalmente, en términos del Acuerdo INE/CG86/2021, se estableció que el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral aprobará el Dictamen consolidado y Resolución de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021 en el estado de Colima, el día **veintidós de julio de la presente anualidad**; motivo por el cual, no resulta posible complementar su requerimiento de copias certificadas del dictamen consolidado y resolución de forma inmediata, pues será hasta la fecha en comento en que se emitirán los actos de autoridad materia de su requerimiento...”.

h.- Cierre de instrucción. El diecinueve de julio, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente. Por lo cual, el Magistrado Ponente pone a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que a continuación se presenta:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C

fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima²; 269 fracción I, 270, 278 y 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1°, 2°, 4°, 5° inciso c), 22, 27, 28, 54 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; 1°, 6° fracción V, 7°, último párrafo y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal. En virtud de tratarse de Juicios de Inconformidad, interpuestos para controvertir el cómputo municipal de la elección al Ayuntamiento de Colima correspondiente al proceso electoral local 2020-2021 realizado por el Consejo Municipal Electoral de Colima el diecisiete de junio de la presente anualidad, la declaratoria de validez y la constancia de mayoría entregada a Elía Margarita Moreno González.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación y sus acumulados, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 fracciones I, III y IV, 11, 12, 21, 54 fracciones III y IV, 55, 56, 58 y 62, 64, 65 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho cumplimiento fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, al admitir los citados medios.

TERCERO. Causales de improcedencia. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que los medios de impugnación presentados por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, y la ciudadana Gisela Irene Méndez, no se consideran frívolos o que se encuadren en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 32 y 33 de la Ley de Medios.

No así lo anterior, en el caso del medio de impugnación presentado por el Partido Encuentro Solidario, **SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD, TODA VEZ QUE EL JUICIO DE INCONFORMIDAD FUE PRESENTADO FUERA DEL PLAZO DE CUATRO DÍAS.**

Lo anterior es así, en razón de que la presentación ante este Tribunal Electoral, resulta “extemporánea”, de acuerdo con lo siguiente:

² En adelante Constitución Local.

³ En adelante Ley de Medios.

“Los artículos 11 y 12 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la letra señalan:

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, **serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.**

Artículo 12.- Durante el **proceso electoral todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por **días, éstos se considerarán de 24 horas.**

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral **o no se deba a los actos propios del mismo**, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de LEY.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que el promovente **tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna.**

Lo anterior en virtud de que obra en autos del presente juicio, documentos que acreditan la notificación del acto reclamado mediante su publicación por cédula en Estrados de la autoridad administrativa electoral, en este caso, el Consejo Municipal Electoral; llevada a cabo con fecha del día diecisiete de junio de la presente anualidad; y, por otro lado, el promovente en su demanda confiesa que tuvo conocimiento de los actos reclamados, es decir del acta de cómputo municipal, el día **18 (dieciocho) de junio del año en curso**, ya que el 11 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación de Materia Electoral, claramente señala que el término empieza a correr al día siguiente en los siguientes casos:

- 1.- El promovente **tuvo conocimiento.**
- 2.- El promovente **se ostente como sabedor.**
- 3.- El promovente **se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna.**

En consecuencia, el promovente en su escrito demandatorio, expone que tuvo conocimiento del acto que se impugna el **18 (dieciocho) de junio del año en**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de inconformidad JI-06/2021, sus acumulados
JI-11/2021 y JI-30/2021

curso, el término para estar en posibilidad de presentar el presente medio de impugnación quedaría de la siguiente forma:

<i>Fecha que manifiesta tener conocimiento</i>	<i>Día 1</i>	<i>Día 2</i>	<i>Día 3</i>	<i>Día 4 (último día)</i>	<i>Interposición del JI fuera de plazo</i>
<i>viernes 18 de junio</i>	<i>Sábado 19 de junio</i>	<i>Domingo 20 de junio</i>	<i>Lunes 21 de junio</i>	<i>Martes 22 de junio</i>	<i>Jueves 24 de junio</i>

En tal sentido, es evidente que se interpuso fuera del término legal.” En consecuencia, debe sobreseerse el juicio de inconformidad presentado por el representante del partido Encuentro Social, por actualizarse la causal de improcedencia al haberse acreditado su presentación en forma extemporánea.

En consecuencia, este procedimiento se instruirá exclusivamente con relación a los medios de impugnación interpuestos por el partido Movimiento de Regeneración Nacional y la ciudadana Gisela Irene Méndez; en los cuales están colmados los requisitos de procedencia y especiales indicados, por parte de los enjuiciantes, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTO. Síntesis de Agravios. Cabe señalar que en la presente resolución se estima que no es necesario transcribir los agravios de cada una de las demandas instauradas. Máxime que no es una obligación para este órgano hacerlo, ni les causa perjuicio a los enjuiciados. Al respecto resulta ilustrativa, la jurisprudencia 2ª./J. 58/210, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

En esencia, como conceptos de agravio los impugnantes del cómputo municipal de la elección al Ayuntamiento de Colima correspondiente al proceso electoral local 2020-2021 realizado por el Consejo Municipal, la declaración de validez y la constancia de mayoría entregada a Elia Margarita Moreno González, manifestaron lo siguiente:

Primer Agravio. Rebase de tope de gastos de campaña por parte de la C. Elia Margarita Moreno González, y la Coalición Va por Colima que la postuló, que me generó agravio toda vez que me vi en una desventaja, es decir afectó el principio de equidad en la contienda en mi contra.

Señalando la parte actora que el fundamento jurídico en que sustenta el mencionado agravio, es el precepto 41 base VI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que advierte como causal de nulidad el exceso en el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Criterio que tutela el principio de equidad en la contienda electoral establecido en la Carta Magna, cuyo objeto es la renovación de poderes mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, ello para evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno de los candidatos y partidos políticos de manera indebida.

Paralelamente a lo anterior, en foja 16, el actor señala:

Que como se desprende del procedimiento de cómputo para la elección de Ayuntamiento de Colima, llevado a cabo por el Consejo Electoral Municipal de Colima, la diferencia entre el primer y segundo lugar en cuanto a la obtención del voto (Elia Margarita Moreno González postulada por la Alianza “Va por Colima” y Gisela Irene Méndez postulada por el frente común Morena-Partido Nueva Alianza) es la siguiente:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
<i>Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, y Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>Diecinueve mil ochocientos</i>	<i>19,811</i>
<i>Partido Morena y Partido Nueva Alianza</i>	<i>Diecisiete mil quinientos, noventa y cuatro</i>	<i>17,594</i>
<i>Diferencia de votos</i>		<i>2,217</i>
<i>Diferencia en porcentaje</i>		<i>3.22 por ciento</i>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de inconformidad JI-06/2021, sus acumulados
JI-11/2021 y JI-30/2021

Que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 2,217 votos, es decir, 3.22 por ciento, por lo tanto, se actualiza el requisito para que las violaciones (causales de nulidad de elección) previstas por el artículo 41 base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presuman determinantes, pues la diferencia que arrojó el cómputo final es menor al cinco por ciento previsto por el mismo numeral constitucional.

Que de conformidad con el “Acuerdo que emite el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Colima relativo a la determinación de los topes de gastos de campaña de las elecciones a la gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos de la entidad para el proceso electoral local 2020-2021⁴, fue autorizado el tope de gastos de campaña de ayuntamientos en los siguientes términos:

Municipio	Ciudadanía inscrita en el Padrón Electoral	Un tercio de la UMA (\$89.62)	Importe de topes de gastos de campaña
Armería	21,916	\$29.87	\$654,704.00
Colima	127,774	\$29.87	\$3'817,035.00
Comala	17,200	\$29.87	\$513,821.00
Coquimatlán	16,405	\$29.87	\$490,072.00
Cuauhtémoc	23,523	\$29.87	\$702,710.00
Ixtlahuacán	5,155	\$29.87	\$153,997.00
Manzanillo	143,915	\$29.87	\$4'299,221.00
Minatitlán	7,635	\$29.87	\$228,083.00
Tecomán	84,428	\$29.87	\$2'522,146.00
Villa de Álvarez	106,590	\$29.87	\$3'184,199.00
TOTAL	554,541	-----	\$16'565,988.00

Que la precampaña y campaña llevadas a cabo por la entonces candidata de la coalición “Va por Colima”, desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos, que resultan en el rebase del tope aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, señalado en el párrafo anterior.

⁴ <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2020/ACUERDO45P.pdf>

Continuando a foja 18 con lo siguiente:

Por el evidente exceso de gastos de campaña en que se encontraba incurriendo la entonces candidata Elia Margarita Moreno González, el partido MORENA, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, el día xxx del mes de mayo de 2021, presentó a este un oficio en que solicitó fuera remitida a la instancia fiscalizadora del INE, Acta circunstanciada CMEC-009/2021, mediante la cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, en uso de sus funciones de oficialía electoral, levantó y dio fe de la existencia de catorce espectaculares de la referida candidata, distribuidos en todo el territorio municipal. (SIC)

Asimismo, se solicitó fuera remitida también Acta circunstanciada CMEC-015/2021, mediante la cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, en uso de sus funciones de oficialía electoral, levantó y dio fe de la existencia de un total eventos proselitistas (hasta ese momento) en los cuales la coalición “Va por Colima” y su candidata la C. Elia Margarita Moreno González. Asimismo, con fecha 03 de junio de 2021, se solicitó nuevamente al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral, tuviera a bien dar fe y levantar acta de los eventos proselitistas realizados del día 03 de mayo al 03 de junio de 2021, por la Coalición “Va por Colima” y su candidata la C. Elia Margarita Moreno González. Que en los eventos certificados este Tribunal podrá apreciar el uso de bienes muebles e inmuebles, alimentos, bebidas, arrendamiento de bienes muebles (mobiliario, toldos, equipo de sonido, camionetas, autobuses, automóviles, remolques, etc.) e inmuebles (locales de fiestas, restaurantes, locales pertenecientes a sindicatos, locales pertenecientes a entidades públicas de gobierno del Estado) semovientes, templete y escenarios, drones, pantallas fijas, vallas, grupos musicales, batucadas, personas de animación en zancos, personas en botargas, producción de video en calidad profesional, propaganda del evento, y propaganda electoral entregada en los eventos, lonas, vinilonas, mantas mayores y menores a 12 metros, pancartas, banderas, banderines, playeras, mandiles, bolsas para el mandado, calcomanías, volantes, letras gigantes, sillas, mesas, globos, pelotas, regalos a las madres, etc., con relevante afluencia de personas asistentes, eventos y videos que fueron dados a conocer y publicados en el

perfil oficial de la red social Facebook perteneciente a la C. Elia Margarita Moreno González en su entonces calidad de candidata a la presidencia municipal propietaria de Colima.

Ante dichas conductas, que, a decir de los actores, muestran una clara voluntad de vulnerar las disposiciones en materia electoral que garantizan la equidad en la contienda electoral y generar una influencia indebida en electorado a su favor, es que los mismos presentaron una queja en materia de fiscalización ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, “*por el evidente exceso en el gasto de campaña que rebasa el tope autorizado, y por omisiones en el registro de evento en la agenda del Sistema de Contabilidad en línea, la irregularidad en gastos reportados, y por gastos no reportados de campaña para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos de campaña impuesto*”. Anexando un listado de un total de 78 setenta y ocho actos de campaña referida en la queja interpuesta ante la mencionada autoridad, la cual contiene, gastos de propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico, gastos de reproducción de los mensajes para radio y televisión, que a su criterio demuestran el rebase en el tope de gastos de campaña.

Asimismo, manifiesta el inconforme, que todos los eventos, recorridos y videos registrados, se encuentran plenamente certificados, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral, siendo todos ellos de carácter oneroso como se puede apreciar de la simple verificación de las fotografías que los plasman. Aunado a lo anterior, fueron levantadas las actas circunstanciadas números CMEC-06/2021, CMEC-07/2021, CMEC-08/2021, y CMEC-09/2021 por parte del referido Secretario Ejecutivo.

Por lo que manifiesta que *existen elementos suficientes para presumir un probable rebase de gasto de campaña realizado por la C. Elia Margarita Moreno González para alcanzar el triunfo de la presidencia del H. Ayuntamiento de Colima, que violenta de manera grave el principio de equidad en la contienda, situación que tendrá a bien conformarse con el dictamen consolidado y la resolución correspondiente aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que deberá ser tomado en cuenta por este Tribunal Electoral para garantizar el principio de acceso a la justicia reconocido y protegido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Segundo Agravio. Se acredita la causal de invalidez por violación a principios constitucionales, conductas que me agraviaron pues me pusieron en una condición de desigualdad, pues se acreditan acciones de coacción o presión al voto.

La parte actora fija los preceptos legales 39, 40, 41, 99, 115, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que el numeral 41 fracción VI del ordenamiento citado, prevé como causal de invalidez que, las elecciones federales o locales pueden anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes.

Continuando su argumentación, a foja 42 y 43, señalan los inconformes que la ciudadana Elia Margarita Moreno González, en el desarrollo de su campaña electoral incurrió de manera recurrente y sistemática en actos que generaron coacción e influencia indebida en el electorado y que por ende conculca el principio de elecciones libres y del sufragio libre; realizando este una breve reseña de las actividades efectuadas por la candidata electa, especificando lo siguiente:

A. Intervención de organizaciones sindicales en la campaña electoral

- I. La C. Elía Margarita Moreno González, el día 12 de mayo de 2021, hizo pública mediante su perfil oficial en la red social Facebook, la celebración de una reunión con agremiados al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Colima (DIF Municipal Colima), publicación que tituló textualmente: ¡Con mis amigas y amigos agremiados al Sindicato del DIF Municipal, vamos a hacer un gran equipo por Colima!, publicación que fue pasada bajo la fe del Notario Público XX de la ciudad de Colima, y que para efectos gráficos se plasma a continuación (...)***

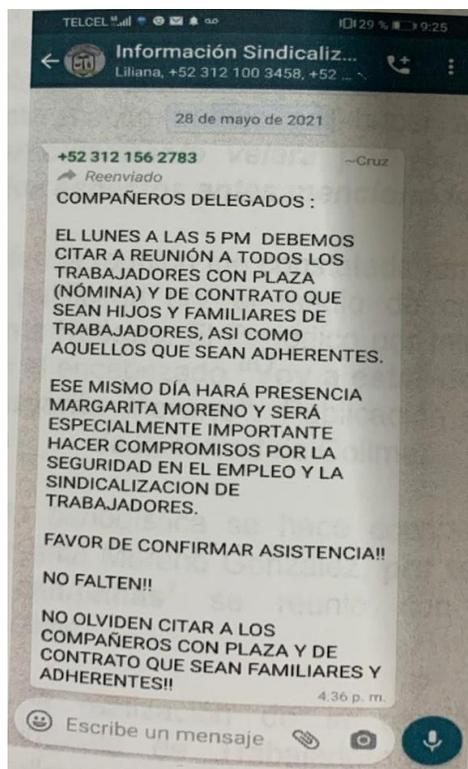
Que el referido Sindicato se encuentra debidamente registrado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, ante el cual tiene reportados 45 trabajadores activos agremiados, y 18 trabajadores jubilados agremiados, esto es, cuenta con un total de 63 trabajadores agremiados.

II. *La C. Elía Margarita Moreno González, el día 20 de mayo de 2021, hizo pública mediante su perfil oficial en la red social Facebook, la celebración de una reunión con el C. Eduardo Bibiano Méndez, líder sindical del Sindicato de Trabajadores de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez, publicación que tituló textualmente: Conversé con Eduardo Bibiano Méndez, líder sindical de las y los trabajadores de CIAPACOV. Por Colima ¡#ManosALaObrá!; publicación que fue pasada bajo la fe del Notario Público XX de la ciudad de Colima, y que para efectos gráficos se plasma a continuación (...)*

Que el referido sindicato se encuentra debidamente registrado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, ante el cual tiene reportados 237 trabajadores agremiados.

III. *La C. Elía Margarita Moreno González, el día 1 de mayo de 2021, hizo pública mediante su perfil oficial en la red social Facebook, la celebración de una reunión con agremiados del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima, publicación que tituló textualmente: ¡Absoluto respeto a sus derechos y conquistas! Vamos a trabajar en equipo y armonía por un mejor municipio amigas y amigos sindicalizados del Ayuntamiento de Colima; publicación que fue pasada bajo la fe del Notario Público XX de la ciudad de Colima, y que para efectos gráficos se plasma a continuación (...)*

Que el día 28 de mayo de 2021, circuló en la plataforma de comunicación denominada WhatsApp un mensaje dirigido a los Delegados del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima, en el que se les instruía citar a reunión para el día lunes a la 5 pm, a todos los trabajadores con plaza (nómina) y de contrato, hijos y familiares de trabajadores, así como a aquellos adherentes; reunión en la que haría presencia la candidata Margarita Moreno para hacer compromisos por la seguridad en el empleo y la sindicalización de trabajadores; mensaje que aparece en la siguiente captura de pantalla (...)



Que el día 31 de mayo del 2012 tuvo verificativo la reunión en cita de la cual se levantó acta circunstanciada CMEC-10/2021, en la que el Lic. Arturo Govea Valencia en su carácter de Consejero Municipal Electoral de Colima, dio fe de la misma, ya que se encuentra habilitado para ese fin y para la coadyuvancia en narración de circunstancias, para el proceso electoral 2020-2021 en términos del Acuerdo IEE/CG/A020/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Señalando que en dicha Acta circunstanciada se hace constar que a las 19:05 horas arribó a la junta de trabajo la candidata a Presidenta Municipal de Colima por la coalición PRI, PAN y PRD, Elia Margarita Moreno González, junto con 10 asistentes o brigadistas de su campaña, quienes regalaban a los presentes agua embotellada, así como bolsas de tela para el mandado de color blanco y rojas. Con la leyenda plasmada de MARGARITA en su parte central, así mismo hace constar que para esa hora se encontraban presentes alrededor de 200 personas en ese evento. Así también, se hizo constar que en el referido evento versó sobre temas que atañen a la seguridad en el empleo respecto de las personas que no tienen base sindicalizada comprometiéndose la candidata ante los presentes en dicho evento, que en caso de ganar la elección, tratará de mejorar las condiciones de trabajo, percepciones laborales y sobre todo dar certeza

laboral a los trabajadores, velando por sus derechos laborales, cerrando con la declaración en el sentido de que va a estar al lado de las y los trabajadores, tal y como fue publicado en el medio de comunicación digital denominado “Colima Noticias”.

Lo anterior, a decir de los promoventes, además de la coacción al voto que por sí solo significa la realización de ese evento, hubo un llamado expreso y masivo al voto en favor de la entonces candidata Elia Margarita Moreno González, efectuado por el líder de la agrupación sindical.

Siguiendo el estudio de los agravios, los actores en foja 47, argumentan que *“como ya se mencionó, en cuanto a la calidad del sufragio libre, debe entenderse como el derecho de votar, ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna, para garantizar que el ciudadano elija – de acuerdo a su fuero interno y convicciones propias- a sus representantes”*. Para ese efecto señalan que de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los sindicatos son asociaciones de trabajadores constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, orientado invariablemente a mejores metas de justicia social, de lo que se desprende que un sindicato no tiene como finalidad la realización de actos de proselitismo electoral, ni mucho menos actos de manipulación o coacción. Por lo cual, cuando un sindicato realiza reuniones de trabajo con objeto de promover a un candidato entre sus agremiados o entre diferente tipo de trabajadores está ejerciendo actos que vulneran la libertad del voto, al generar en ello una influencia directa sobre la percepción de que si se vota por ese candidato se obtendrán mejores condiciones y prestaciones laborales, es decir, se constituye en una verdadera coacción al voto a sus afiliados.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad, deben considerarse actos de coacción al voto, asimismo la máxima autoridad electoral al resolver el expediente SUP-REP-119/2019 y su acumulado, señaló que *“lo sancionable por organizar eventos sindicales que derivan en actos proselitistas es la posibilidad de que se genere un influjo contrario a la*

libertad del voto, en razón de que se pone en peligro el bien jurídico tutelado que es la libertad del sufragio, sin que se requiera que se ejerza o demuestre la realización de algún acto material comprobable o de resultado”. Concluyendo que, “sancionar la realización de eventos proselitistas organizados por sindicatos se trata de una medida razonable para proteger la libertad del electorado”.

En foja 50 y 51 los actores aducen que “es claro entonces, que la ciudadana Elia Margarita Moreno González, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Colima, postulada por la coalición Va por Colima, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, incurrió durante el desarrollo de la campaña electoral en conductas que tuvieron como objeto generar coacción e influencia indebida en el electorado, mediante la celebración reiterada de reuniones públicas con organismos sindicales, coacción que buscó tener impacto principalmente en trabajadores que se encuentran agremiados a los sindicatos de Trabajadores al Servicios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Colima; de Trabajadores de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado; y de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima; organismos todos que tienen injerencia directa en el Ayuntamiento por el cual se encontraba participando, al conglomerar al grueso de sus trabajadores, en tanto el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima cuenta con 834 trabajadores agremiados, el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado, cuenta con 237 trabajadores agremiados; y el Sindicato de Trabajadores al Servicios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Colima, cuenta con 63 trabajadores agremiados, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Colima.”

“Entonces es válido concluir que se produjo coacción o el influjo contrario a la libertad del voto, toda vez que los trabajadores del Ayuntamiento fueron testigos de reuniones celebradas entre las principales agrupaciones sindicales y la entonces candidata Elia Margarita Moreno González en las que se abordaron temas que les atañe menoscabando su libertad política, al ser indebidamente influenciados y coaccionados lo que pudo provocar la idea de que debían otorgar su voto a esa opción política, por ser la

presuntamente respaldada por las organizaciones sindicales del Ayuntamiento al que prestan sus labores, con lo que es claro e inobjetable que se vulneraron de manera grave y determinante el principio de libertad de sufragio previsto en el artículo 41 Constitucional, por tanto, el triunfo así obtenido por la ciudadana Elia Margarita Moreno González no puede ser considerado como válido sino que por el contrario debe ser privado de todo efecto.”

B. Compra de votos

En este apartado, señalan los inconformes que la compra de votos se encuentra prevista y sancionada como conducta típica y antijurídica por el artículo 7 fracción VII de la Ley General de Delitos Electorales que establece una pena de 50 a 100 días de multa y prisión de 6 meses a 3 años a quien solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación o presione a otro a asistir a eventos proselitistas o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido o coalición. Así mismo, que el artículo 209 párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Manifestando que la candidata Elia Margarita Moreno González el 24 de mayo de 2021 realizó un evento de campaña en la colonia Infonavit - La Estancia de la ciudad de Colima, en el que, al término de dicho evento, se retiró la candidata, y por interpósita persona, los organizadores comenzaron a desarrollar una rifa de enseres domésticos y electrodomésticos entre los asistentes.

Que la colonia Infonavit de la ciudad de Colima está integrada por las secciones electorales 44, 45, 52 y 53 que en su conjunto conglomeran un total de 4,791 votantes, de acuerdo a la lista nominal actualizada al 15 de enero de 2021, quienes por la magnitud del evento y gran número de

personas que asistieron al mismo, y lo que ahí se entregó, pudieron verse influenciados en la voluntad de su voto, existiendo un claro indicio de presión al voto en ese universo de electores.

Que el día de la jornada electoral, es decir el 06 de junio pasado, se dio a conocer a través de los medios de comunicación sobre la detención de Efraín Medina Valenzuela quien fungió como Director General de Inteligencia en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, mismo que salió publicada en el medio digital “Regeneración” en la fecha citada, titulada “De exfuncionario de seguridad a mapache electoral”.

En esa tesitura se argumenta que, quedan acreditados actos tendientes a generar presión o coacción en los electores durante la jornada electoral, que aunque no fueron realizados directamente por Elia Margarita Moreno González o integrantes de los partidos políticos que conforman la coalición Va por Colima, si fueron ejecutados por interpósita persona (Efraín Medina Valenzuela) en favor de la referida candidata y coalición.

Tercer agravio. Intervención de funcionario público de la administración estatal en el proceso electoral.

En dicho agravio, mencionan los inconformes que los ciudadanos Carlos Antonio Cárdenas Roque, en su calidad de Director General de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas y Fernando Mendoza Padilla en su carácter de Coordinador General de la Contraloría Social de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del gobierno estatal, participaron activamente en eventos de campaña en favor de la candidata, tal como se precisó en la denuncia presentada por el partido Verde Ecologista ante el Consejo Municipal Electoral.

QUINTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO. La responsable al rendir su informe circunstanciado, argumenta, en esencia:

Respecto al primer agravio planteado por los actores, relativo a la afectación al principio de equidad en la contienda electoral por exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; que, el artículo 32 numeral 1, inciso a) fracción VI de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales que a la letra señala “*Artículo 32.- 1. El instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) Para los procesos electorales federales y locales: VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos*”; por ende, no es facultad del Consejo Municipal Electoral de Colima, fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, al ser una atribución del Instituto Nacional Electoral, lo cual corrobora la parte actora en su escrito de demanda, reconociendo dicha facultad del Instituto a través de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización.

Del segundo agravio invocado por los promoventes, la autoridad responsable aduce que, del mismo no se observa conducta alguna en su contra, al ser una afectación por condiciones de desigualdad, coacción o presión al voto, en donde se presentó denuncia ante la Fiscalía General de la República por considerar conductas imputables y violatorias de la Ley General de Delitos Electorales.

La citada autoridad, en el último agravio que, a decir de los ocursoantes, la candidata Elia Margarita Moreno González tuvo apoyo e intervención de funcionarios públicos de la Administración Pública Estatal durante el desarrollo del proceso electoral local 2020-2021; contesta que no se afirma, ni se niega por no ser conductas o acciones llevadas a cabo por personal del Consejo Municipal Electoral de Colima.

En el informe circunstanciado presentado el dos de julio de la anualidad ante este Tribunal perteneciente al juicio de inconformidad JI-11/2021, la autoridad señala que este se presentó fuera del plazo otorgado por la normativa electoral, argumentando en la fracción II denominada “Interposición Extemporánea”, lo siguiente:

“Los artículos 11 y 12 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la letra señalan:

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 12.- Durante el **proceso electoral todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por **días**, éstos se **considerarán de 24 horas**.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral **o no se deba a los actos propios del mismo**, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de LEY.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que el promovente **tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna**.

Una vez visto lo anterior, es importante señalar 2 (dos) aspectos a considerar por este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima:

PRIMERO: Es necesario señalar que este Consejo Municipal Electoral de Colima, para estar en posibilidad de notificar los Acuerdos o las Resoluciones, y demás determinaciones a las y los Representantes de Partidos Políticos debemos contar con un domicilio oficial, sin embargo, se informa que respecto de los Partidos Políticos: Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, al momento en que acreditaron a sus comisionados, no precisaron domicilio o anexaron copia de la credencial para votar con fotografía de las personas que acreditaron, en tal sentido, al no tener domicilio oficial de los Comité Municipales de los Partidos Políticos o de los Comisionados en su defecto, se determinó realizar la publicación en los Estrados del Consejo Municipal Electoral, mismos que fueron colocados el 17 de junio del año en curso, fecha en que se debe de tener por notificado a las representaciones de los Partidos Políticos: Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas.

SEGUNDO: Del análisis del Escrito de Presentación de Juicio de Inconformidad, signado por el C. Alfredo Martínez Alcaraz, como comisionado suplente del Partido Encuentro Solidario (PES), en la **página No. 02 (dos)**, en la Fracción IV, en el inciso b) señala **“La autoridad responsable del acto que se impugna es el Consejo Municipal Electoral de Colima, por la emisión de los actos que hoy se impugna señalados en el inciso anterior, y que los tuve conocimiento el**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de inconformidad JI-06/2021, sus acumulados
JI-11/2021 y JI-30/2021

día 18 de junio de 2021”, el propio actor está reconociendo expresamente que tuvo conocimiento el 18 (dieciocho) de junio del año en curso, sin embargo, acude a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral y solicita copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, mismo que se otorga el 22 de junio del año en curso, pero no puede pasar desapercibido, la confesión expresa que hace en su escrito al señalar que tuvo conocimiento el **18 (dieciocho) de junio del año en curso**, ya que el 11 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación de Materia Electoral, claramente señala que el término empieza a correr al día siguiente en los siguientes casos:

- 1.- El promovente **tuvo conocimiento.**
- 2.- El promovente **se ostente como sabedor.**
- 3.- El promovente **se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna.**

En consecuencia, al señalar expresamente el C. Alfredo Martínez Alcaraz, como comisionado suplente del Partido Encuentro Solidario (PES), que tuvo conocimiento del acto que se impugna el **18 (dieciocho) de junio del año en curso**, el término para estar en posibilidad de presentar el presente medio de impugnación quedaría de la siguiente forma:

Fecha que manifiesta tener conocimiento	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día)	Interposición del JI fuera de plazo
viernes 18 de junio	Sábado 19 de junio	Domingo 20 de junio	Lunes 21 de junio	Martes 22 de junio	Jueves 24 de junio

En tal sentido, es evidente que se interpuso fuera del término legal.”

SEXTO. TERCEROS INTERESADOS. Asimismo, por escritos presentados en tiempo y forma a este Tribunal, compareció el C. Humberto Antonio Rincón Hernández, Comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal; a quien se le tiene acreditado su interés jurídico, dado que es público y notorio que aparece registrado el partido político nacional en mención en el Instituto Electoral local, el cual obtuvo el triunfo de la planilla electa en la elección al Ayuntamiento de Colima. Quien manifiesta en conjunto:

Como primer punto señala el Tercero que el medio de impugnación interpuesto resulta improcedente, toda vez que la actora no se duele o se considera agraviada sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

de la candidata electa, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sino que, tendenciosamente se demanda la entrega de una constancia a Elia Margarita Moreno González, constancia de mayoría que fue entregada en su carácter de Presidenta Municipal (propietaria) en nombre de los integrantes de la planilla ganadora, y no en lo individual como se hace valer en el ocurso.

En relación al **primer agravio** que aduce la parte actora, el tercero interesado advierte que la demandante reconoce expresamente en su escrito, que a la fecha de presentación de este, la autoridad fiscalizadora nacional no ha emitido el dictamen consolidado y la resolución correspondiente, por lo cual, no fue exhibido como prueba; por lo que, no se tienen elementos de prueba ciertos y determinantes para afirmar que se le agravia el rebase en el tope de gastos de campaña, sustentando su agravio en actos que aún no suceden, de manera que no hay afectación en su esfera jurídica.

Máxime que los informes presentados por el interesado a través del Sistema Integral de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se ofrecen como prueba, la planilla postulada por la Coalición Va por Colima no rebasó el tope de gastos de campaña, ello al exhibir en sus informes la cantidad de \$3'817,035.00 pesos; monto que reconoció el Instituto Nacional Electoral dentro de su portal en el apartado "Rendición de cuentas y resultados de fiscalización"⁵ y en el cual se puede comprobar que la Coalición reportó gastos por el orden de \$1,500,028.60 que representa el 39.298% del tope de gasto autorizado por el Instituto Electoral local en el Acuerdo No. IEE/CG/A045/2021, por esta razón, resulta inatendible el agravio planteado por la actora porque no existe rebase en el tope de gastos por conducto de su representada, toda vez que, según lo afirma solo se hicieron percepciones personales sin aportar elementos fehacientes que acrediten su dicho.

Asimismo, la parte interesada manifiesta que de lo señalado por el actor en relación a las actas circunstanciadas, resulta evidente que se desconoce la

⁵ <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

fecha en que las solicitó al Secretario Ejecutivo y no se sabe el número de eventos certificados por éste, por lo que se hacen afirmaciones subjetivas, imprecisas, sin detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que hace imposible advertir elementos de gasto con los que se pueda cuantificar, determinar y vincular con el supuesto rebase de que se duele la candidata del partido Morena, por lo que se insiste, el agravio planteado deviene infundado e inoperante.

Que en perjuicio de Elia Margarita Moreno González, se violenta el principio de legalidad y certeza, ya que las actuaciones de los Consejeros Municipales, no se encuentran fundadas ni motivadas, pues no exterioriza las razones jurídico-electorales que lo llevaron a concluir en el sentido en lo hizo, razón por la cual no se acredita ninguna conducta dolosa ni la objetividad y materialidad, ya que según lo expuesto por la Sala Superior, para que una irregularidad se acredite en forma objetiva y material corresponde a la parte actora exponer los hechos que estima infractores de algún precepto constitucional, convencional o legal, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

De igual forma, refiere a que las afirmaciones respecto a la contabilización de sueldos y salarios del personal contratado para campaña, y la supuesta casa de campaña, resultan improcedentes porque del caudal probatorio aportado por la actora no existe evidencia de la cual se advierta qué personal se contrató, por cuánto tiempo, dónde laboraba y las funciones que realizaba, razón suficiente para desestimar tales afirmaciones ya que “el que afirma, está obligado a probar”.

Respecto al **segundo de los agravios**, en su primer apartado que determina la **intervención de organizaciones sindicales en la campaña electoral**, el interesado señala que la candidata electa fue invitada a eventos realizados por los Sindicatos mencionados en el escrito inicial de demanda, acto que no constituye una falta a la normativa electoral, toda vez que las reuniones se realizaron sin que mediara convocatoria alguna para celebrar sesión sindical con los agremiados respectivos al sindicato para tratar temas de naturaleza electoral, simple y sencillamente se trató de una invitación a la candidata. Asimismo alude que “*máxime de que se realizó*”

vigilando los principios de igualdad, tan es así que los otros candidatos como los son Gisela Irene Méndez, candidata de morena, segundo lugar de la contienda electoral, José Manuel Romero Coello del Partido Verde Ecologista de México y Carlos César Farías Ramos del Partido del Trabajo, acudieron, en diversas fechas, un evento similar al que ahora la parte incoante quiere hacer valer como contrario a la ley, siendo que la candidata de MORENA también asistió a dichos ejercicios; por lo que resulta a todas luces ilógico que tilde de ilegal una actuación en el cual ella también participó activamente”

Que, el accionante pretende hacer pasar una supuesta captura de pantalla, en lo que parece ser la aplicación de celular “WhatsApp”, en la cual, de manera temeraria, infundada y sin sustento alguno, se pretende hacer creer que dichos mensajes son dirigidos a trabajadores del sindicato, lo cual, a todas luces constituye un intento desesperado por la actora para “acreditar” que existió algún tipo de presión, por lo cual, está de más manifestar que dicha imagen no constituye prueba alguna para el presente caso, por no cumplir con la legislación aplicable, en lo relativo al capítulo de las pruebas y no ser fehaciente la procedencia de la misma, ya que no se demuestra la forma en que se obtiene ni quien la aporta, por lo que deviene en ilegal.

De la tesis citada por la actora titulada “COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”, el tercero interesado aduce que la misma es inaplicable al caso concreto, y debe valorarse el juicio que otorga vida jurídica a la tesis. Teniéndose que en el juicio de revisión constitucional tramitado ante la Sala Superior identificado con la clave y número SUP-JRC-418/2007 y su acumulado, en el cual quedó acreditado que “*El sindicato de trabajadores del ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, violó la libertad de sufragio, en razón de coaccionar a sus integrantes para que acudieran a un evento en donde el candidato de la coalición dirigió un mensaje proselitista*”, asuntos de naturaleza distinta, el primero, un evento en el que se coaccionó a los trabajadores sindicalizados a acudir a un evento con fines proselitistas, so pena de que en caso de no acudir se les descontarían 3 días de salario, y el caso en estudio, no existen acciones tendientes a la coacción al voto, como lo manifiesta la actora, sino fue una invitación, por parte de los sindicatos a la candidata electa, además que las

reuniones no se realizaron con finalidades políticas o proselitistas, sino como parte del derecho humano que tiene todo ciudadano de votar en su modalidad de informarse de quiénes son los candidatos que participan en la contienda electoral.

Del segundo apartado del agravio en estudio, nombrado “**Compra de votos**”, el tercero manifiesta que, se niega lo alegado por la incoante, en virtud de no existir pruebas que sostengan los hechos manifestados; ya que solo contemplan afirmaciones que no generan algún tipo de indicio.

Finalmente, el **tercer agravio** consistente en la intervención de funcionarios públicos de la administración pública estatal en el proceso electoral, del cual, la parte interesada replica que este debe desecharse en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que, se hace una relatoría de hechos, que resultan falsos y no se señalan los preceptos o fundamentos violados por estos.

Precisando que se actualiza el supuesto señalado en el penúltimo párrafo del numeral antes citado, que a la letra dice “*Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito a la autoridad responsable, incumpla los requisitos previstos en las fracciones I y VI anteriores, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se puede deducir agravio alguno*”; por no existir hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de los que no se deduce agravio alguno.

De las denuncias presentadas en contra de Carlos Antonio Cárdenas Roque y Fernando Mendoza Padilla, ante el Consejo Municipal con número de expedientes CDQ/CMEC-COL/PES/05/2021 y CDQ/CMEC-COL/PES/03/2021 se encuentra acreditado que estos no desempeñaban el carácter de funcionarios públicos del Gobierno del Estado de Colima durante el proceso comicial.

La accionante se limita a realizar una mera relatoría de hechos omitiendo señalar cómo sus afirmaciones se encuentran apartadas del derecho, así como también omite hacer la confrontación de los hechos con la norma aplicable, evidenciando así la supuesta violación y la conclusión resultante de la conexión entre los mismos hechos con las supuestas normas violadas, por lo que el agravio que se analiza debe calificarse como inoperante.

Asimismo, manifiesta a la letra “Por último y en torno a las manifestaciones realizadas así como del análisis de la jurisprudencia invocada, podemos acreditar la procedencia del desechamiento por inoperancia del agravio que pretende hacer valer la contraria, en virtud de que dicho agravio carece de fundamento por ser una simple relatoría ilógica, que se limita a realizar afirmaciones sin sustento, y que son falsas como se acredita debidamente en los términos de la integración de los Procedimientos Especiales Sancionadores además de que no se concreta razonamiento alguno capaz de ser analizado, debido a que la actora alude referirse al fundamento supuestamente violado además de no señalar el porqué de su reclamación, omitiendo decir porque los supuestos hechos narrados por ella se aparta del derecho o le causen algún perjuicio, por lo que existe una deficiencia entre la pertinencia de lo pretendido y las razones aportadas. Aunado a esto, aquellos agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues su conclusión resulta ineficaz para obtener la pretensión solicitada.”

En conclusión, el interesado determina que los tres agravios hechos valer por la actora, carecen de veracidad, pues que con el conjunto de los datos que aporta, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas y ante la ausencia de prueba que sea efectiva según las exigencias constitucionales, y el respeto pleno de las garantías procesales que deben de ser tomadas en cuenta en su práctica accediéndose, sin desmedro de otros menesteres que pueda asumir la prueba, a su función más sobresaliente como es la de su constitucionalización, y sus alcances.

Menciona que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de

manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose según la Jurisprudencia 9/98, de rubro *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*, en los siguientes aspectos:

“a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección;

y
b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.”

Puesto que, el pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo que, se señala que los agravios expuestos por la comisionada propietaria de Morena resultan a todas luces infundados e inoperantes.

SÉPTIMO. De las Pruebas.

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. - Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los agravios

expresados, es necesario verificar los medios de prueba ofrecidos por el accionante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 3 al 41 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral:

- DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en copias certificadas del Acuerdo de Admisión de veintidós de junio del año en curso, del expediente CMEC-OE-013/2021 emitido por Consejo Municipal Electoral de Colima.
- DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en copias certificadas del acta circunstanciada número CMEC-032/2021 de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en tres direcciones electrónicas.⁶
- DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en copias certificada del Acta de Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de Colima, levantada el diecisiete de junio del año en curso, en la décima primera sesión extraordinario del Consejo Municipal Electoral de Colima, correspondiente al proceso electoral local 2020-2021.
- DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en copia a color de la admisión de treinta de junio del presente año, emitida por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, correspondiente al escrito de queja presentado por Alfredo Martínez Alcaraz, Representante del partido político Encuentro Solidario, ante el Sistema del Archivo Institucional de la citada Unidad; radicándose con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL, y su respectiva cédula de conocimiento.

⁶ <https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/164194079040823>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/169924768467754>;
<https://www.colimanoticias.com/voy-a-estar-de-lado-de-las-y-los-trabajadores-margarita-moreno/>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de inconformidad JI-06/2021, sus acumulados
JI-11/2021 y JI-30/2021

- DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en copia a color del Acuerdo de acumulación de treinta de junio de dos mil veintiuno emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, relativo a los expedientes INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL, NE/Q-COF-UTF/905/2021/COL y NE/Q-COF-UTF/906/2021/COL; por actualizarse la conexidad entre los mismos; y su respectiva cédula de conocimiento.
- DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en copia a color de la admisión de treinta de junio del presente año, emitida por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, correspondiente al escrito de queja presentado por Alfredo Martínez Alcaraz, Representante del partido político Encuentro Solidario, ante el Sistema del Archivo Institucional de la citada Unidad; radicándose con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL, y su respectiva cédula de conocimiento.
- DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en copia certificada de la resolución de treinta de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente PES-42/2021 formado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena en contra de la ciudadana Elia Margarita Moreno González y la Coalición “Va por Colima”.
- DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en original del oficio número T.A.E./763/2021 de veintiocho de junio del presente año, suscrito por la Licenciada Liliana Espinoza Mejía, Enlace de Transparencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en atención a la solicitud realizada por la parte actora el Partido Encuentro Solidario, referente al número de trabajadores agremiados o adheridos a los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima; al Servicio del DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Colima y, al Servicio de la CIAPACOV.

- DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en original del oficio número T.A.E./824/2021 de ocho de julio del presente año, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en atención a la solicitud realizada por este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número TEE-JLPA-63/2021 referente al número de trabajadores agremiados o adheridos a los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima; al Servicio del DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Colima y, al Servicio de la CIAPACOV.
- DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en original del escrito de nueve de julio del presente año, suscrito por Eduardo Bibiano Méndez, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la CIAPACOV, en respuesta al requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número TEE-JLPA-66/2021 respecto a señalar el lugar y fecha de las reuniones celebradas con Elia Margarita Moreno González, durante el periodo del 06 de abril al 03 de junio del año en curso.
- DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en original del escrito con acuse de recibo del nueve de julio del presente año, suscrito por Vladimir Alejandro Verduzco Espinosa, Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Colima, en respuesta al requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número TEE-JLPA-65/2021, en el cual señala lugar y fecha de las reuniones celebradas con Elia Margarita Moreno González, durante el periodo del 06 de abril al 03 de junio del año en curso.
- DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en original del oficio número S-530/2021 de nueve de julio del presente año, firmado por Sandra Viviana Ramírez Anguiano, Secretaria del H. Ayuntamiento de Colima en atención al requerimiento realizado por este Tribunal mediante oficio número TEE-JLPA-62/2021, en

el que informa el número de trabajadores con que cuenta la alcaldía.

- DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en original del oficio número STSHAC 417/2021 del nueve de julio del presente año, el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima, en respuesta al requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número TEE-JLPA-64/2021, en el cual señala lugar y fecha de las reuniones celebradas con Elia Margarita Moreno González, durante el periodo del 06 de abril al 03 de junio del año en curso.
- DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en original del oficio número PMC-DJ-295/2021 del nueve de julio del presente año, emitido por el Comisionado Municipal de Seguridad y Justicia Cívica de la Policía Municipal de Colima, en respuesta al requerimiento realizado por este Tribunal local mediante oficio número TEE-JLPA-60/2021, en el cual advierte que el día seis de junio de la anualidad se registraron tres reportes por medio del Sistema de Emergencia 911 perteneciente al Gobierno del Estado de Colima; y sus anexos consistentes en original del memorándum no. PMC-151/2021 firmado por el Director de Seguridad Pública y Policía Vial, dirigido al Comisionado Municipal de Seguridad y Justicia Cívica, y tres legajos de copias certificadas de diversa documentación.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente copia certificada del acta circunstanciada número CMEC-015/2021 de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada de los archivos que se encuentran en la memoria USB de marca Data Traveler modelo 100 G3, de 32 GB, color negro, así como de treinta y nueve direcciones electrónicas.⁷

⁷ <https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/139241754869389>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/139523964841168>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/139637004829864>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/140734734720091>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/141092838017614>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/141581214635443>;

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del expediente número CMEC-OE-006/2021 y sus anexos, consistentes en escrito de diecisiete de mayo, suscrito por Omar Alejandro Vergara Mendoza, Representante del Partido Verde Ecologista de México dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Colima, Acuerdo de admisión de dieciocho de mayo de la presente anualidad y Acta circunstanciada CMEC-06/2021 del mismo día, mes y año, instrumentada con motivo de hacer constar de posibles actos que vulneren la equidad en la contienda electoral.

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del expediente número CMEC-OE-007/2021 y sus anexos, consistentes en escrito de diecisiete de mayo, suscrito por Omar Alejandro Vergara Mendoza, Representante del Partido Verde Ecologista de México dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Colima, Acuerdo de admisión de diecinueve de mayo de la presente anualidad y Acta circunstanciada CMEC-07/2021 del mismo día, mes y año, instrumentada con motivo de hacer constar de posibles actos que vulneren la equidad en la contienda electoral.

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del expediente número CMEC-OE-008/2021 y sus anexos, consistentes en escrito de veintiuno de mayo, suscrito por Jorge

<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/141831897943708>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/141926761267555>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/142336207893277>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/142642944529270>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/142682211192010>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/143097631150468>; <https://fb.watch/5hhPNzyfpu/>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/143318157795082>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/144059217720976>; <https://fb.watch/5hjagogCAP/>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/145005090959722>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/145503224243242>; <https://fb.watch/5hJSar4Ae6/>;
<https://fb.watch/5hrWuy10Ud/>; <https://fb.watch/5htdFgrPfg/>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/147547217372176>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/149359730524258>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/149475250512706>; <https://fb.watch/5hulUEgBTw/>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/150348487092049>; <https://fb.watch/5huM7-GWtC/>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/151907983602766>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/152006060259625>; <https://fb.watch/5hFgIRjPTr/>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/152753016518263>; <https://fb.watch/5hG7MzacCv/>;
<https://fb.watch/5iPb8dl8I7/>; <https://fb.watch/5iPkBjifEc/>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/155189293274635>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/155505206576377>; <https://fb.watch/5iQ94wflLuC/>;
<https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/156332189827012>; <https://fb.watch/5iQzhk1bJT/>;

Martínez Velasco, Representante del Partido Verde Ecologista de México dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Colima, Acuerdo de admisión de veintidós de mayo de la presente anualidad y Acta circunstanciada CMEC-08/2021 del veintitrés de mayo del año en curso, instrumentada con motivo de hacer constar de posibles actos que vulneren la equidad en la contienda electoral.

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del expediente número CMEC-OE-010/2021 y sus anexos, consistentes en escrito de veintiséis de mayo, suscrito por Jorge Martínez Velasco, Representante del Partido Verde Ecologista de México dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Colima, Acuerdo de admisión de veintisiete de mayo de la presente anualidad y Acta circunstanciada CMEC-09/2021 del mismo día, instrumentada con motivo de hacer constar de posibles actos que vulneren la equidad en la contienda electoral.

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del expediente número CMEC-OE-011/2021 y sus anexos, consistentes en escrito de treinta y uno de mayo, suscrito por Jovanna Steffany Ochoa Benuto, Comisionada Propietaria del partido político Morena dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Colima, Acuerdo de admisión de treinta y uno de mayo de la presente anualidad y Acta circunstanciada CMEC-0010/2021 del mismo día, instrumentada con motivo de hacer constar de posibles actos que vulneren la equidad en la contienda electoral.

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del expediente número CMEC-OE-012/2021 y sus anexos, consistentes en escrito de treinta de junio, suscrito por Jovanna Steffany Ochoa Benuto, Comisionada Propietaria del partido político Morena dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Colima, el cual adjunta USB de marca Adata modelos UV110 de 8GB de capacidad, color blanco; Acuerdo de admisión de tres de junio de la presente anualidad y Acta

circunstanciada CMEC-016/2021 del cinco de junio del presente año, instrumentada con motivo de hacer constar de posibles actos que vulneren la equidad en la contienda electoral.

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del expediente número CMEC-OE-013/2021 y sus anexos, consistentes en escrito de veintiuno de junio, suscrito por Jovanna Steffany Ochoa Benuto, Comisionada Propietaria del partido político Morena dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Colima, Acuerdo de admisión de veintidós de junio de la presente anualidad y Acta circunstanciada CMEC-032/2021 del veinticuatro de junio del presente año, instrumentada con motivo de hacer constar de posibles actos que vulneren la equidad en la contienda electoral.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la constancia de notificación por estrados del diecisiete de junio del año en curso al Partido Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, del Acta de cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Colima.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de las constancias que integran las carpetas de investigación con número NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 19/2021, NUC:-I-2158/2021 que consta de 95 fojas y NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 20/2021, NUC:-I-2162/2021 que consta de 70 fojas.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del expediente PES-54/2021 y su acumulado PES-55/2021 integrado por este Órgano Jurisdiccional, relativo a la denuncias presentadas ante el Consejo Municipal, mismas que se radicaron con los números CDQ/CME-COL/PES/003/2021 y CDQ/CME-COL/PES/005/2021.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del oficio INE/COL/JLE/1424/2021 suscrito por Luis Zamora Cobián, Vocal

Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva Colima en atención al requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional en oficio TEE-JLPA-57/2021, y sus anexos, consistentes en oficio INE/UTF/DA/33977/2021 de doce de julio de la anualidad, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y original de la certificación del CD en adjunto, que contiene 4 archivos en formato PDF, firmado por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia a color del oficio número 02-P-OM-0140/2021 de fecha veintiocho de junio del presente año, suscrito por la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Colima, en atención a la solicitud de transparencia realizada por Gisela Méndez con número de folio 00278321.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y III; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en una USB marca ADATA C008 de 32 GB, color rojo con negro.

Medios de convicción, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los artículos 35, fracciones II, y III, 36 fracciones II y III y 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

En relación a la prueba ofrecida por los actores Gisela Irene Méndez y el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, consistente en la INSPECCIÓN JUDICIAL que a la letra dice *“de las inspecciones que para ese efecto se solicita se sobre la totalidad de los links de páginas*

electrónicas que tenga a bien realizar los funcionarios autorizados para este fin por este Tribunal Electoral”, de conformidad con el artículo 37 fracción III de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual resulta INADMISIBLE, toda vez que no se advierte de manera clara los puntos en que versa dicha probanza (las ligas a inspeccionar) y el objetivo de la misma.

Criterio antes expuesto inspirado a la luz de la Tesis CL/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. *La inspección consiste en una actuación mediante la cual el juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, más nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben **determinar los puntos sobre los que vaya a versar;** b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.*

Énfasis añadido

II.- PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. - Por su parte, la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Colima, rindió los informes circunstanciados respectivos, adjuntando los siguientes medios de prueba:

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acuerdo No. IEE/CMEC/A03/2021, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Colima, el seis de abril del presente año, por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Colima, Colima, presentadas por Partidos Políticos, Coalición y Candidatura común, para el proceso electoral local 2020-2021.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Dictamen sobre el cumplimiento o incumplimiento a los lineamientos de paridad y jóvenes realizada por la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género del Consejo Municipal Electoral de Colima, No. DICT/Colima/06/2021.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la Constancia de Registro de la Planilla de seis de abril del año en curso, correspondiente a la Coalición denominada "Va por Colima", emitida por el Consejo Municipal Electoral de Colima.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada No. CMEC-30/2021, levantada el diecisiete de junio del año en curso, con motivo de hacer constar los cómputos municipales de la elección del Ayuntamiento de Colima.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, con la publicación en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Colima del diecisiete de junio de la anualidad.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la Fe de Erratas al Acta de Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local 2020-2021, con

la publicación en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Colima, realizada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento del proceso electoral local 2020-2021, de diecisiete de junio del año en curso.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de los oficios números PES/CDEC/PR/069/06/21 de doce de junio del año en curso, suscrito por Marcos Santana Montes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Colima, y PCEEC/031/03-04-21 firmado por Oscar Javier Hernández Rosas, ambos dirigidos a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y III; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

III.- PRUEBAS DE LOS TERCEROS INTERESADOS. Los terceros interesados ofrecieron como pruebas de su parte, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de la invitación de fecha doce de mayo del año en curso, extendida a Margarita Moreno, candidata a Presidenta Municipal de Colima, suscrita por Eduardo Bibiano Méndez, en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la CIAPACOV, a una reunión en el restaurante Los Naranjos Campestre el 20 de mayo a las 9:00 horas, con el objetivo de conocer la visión de la ciudadana acerca de los retos y expectativas del servicio de agua potable y alcantarillado que demanda la población en los municipios de Colima y Villa de Álvarez.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de inconformidad JI-06/2021, sus acumulados
JI-11/2021 y JI-30/2021

- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de la invitación de fecha tres de mayo del año en curso, extendida a Elia Margarita Moreno González, candidata a Presidenta Municipal de Colima, suscrita por Vladimir Alejandro Verduzco Espinosa, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Colima, a una reunión el 12 de mayo en las instalaciones del sindicato a partir de las 10:00 horas, sin fines políticos ni proselitistas, con el motivo de exponer algunas impresiones acerca del municipio.

- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de la invitación de fecha veintiuno de mayo del año en curso, extendida a Elia Margarita Moreno González, candidata a Presidenta Municipal de Colima, suscrita por Héctor Arturo León Alam, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima, a una reunión en las instalaciones del sindicato el día 31 de mayo a las 18:00 horas, detallando que la misma es sin fines proselitistas, con el único propósito de tener un sano acercamiento.

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuse de presentación del informe de campaña del proceso electoral local ordinario 2020-2021, primer periodo, folio 13759, de ocho de mayo de la anualidad en curso, presentada por la Coalición Va por Colima, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la elección de Elia Margarita Moreno González, candidata a Presidenta Municipal de Colima.

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuse de presentación del informe de campaña del proceso electoral local ordinario 2020-2021, primer periodo, etapa corrección, folio 14972, de veintiuno de mayo de la anualidad en curso, presentada por la Coalición Va por Colima, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la

Revolución Democrática, ante el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la elección de Elia Margarita Moreno González, candidata a Presidenta Municipal de Colima.

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuse de presentación del informe de campaña del proceso electoral local ordinario 2020-2021, segundo periodo, folio 40373, de cinco de junio de la anualidad en curso, presentada por la Coalición Va por Colima, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la elección de Elia Margarita Moreno González, candidata a Presidenta Municipal de Colima.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuse de presentación del informe de campaña del proceso electoral local ordinario 2020-2021, segundo periodo, etapa corrección, folio 55134, de diecinueve de junio del año en curso, presentada por la Coalición Va por Colima, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la elección de Elia Margarita Moreno González, candidata a Presidenta Municipal de Colima.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuse de presentación del informe de campaña del proceso electoral local ordinario 2020-2021, primer periodo, etapa de corrección, folio 14972, emitido por el Sistema Integral de Fiscalización, a la Coalición Va por Colima, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, correspondiente al informe de la elección de Elia Margarita Moreno González, candidata a Presidenta Municipal de Colima, presentado el ocho de mayo de la presente anualidad.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del testimonio público número 11,476 (once mil cuatrocientos setenta y seis) de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, expedido ante

la fe del Licenciado Marco Tulio Pérez Gutiérrez, Notario Titular de la Notaría Pública No. 6 de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima; levantado con motivo de la inspección solicitada por Hugo Ramiro Vergara Sánchez a diversas publicaciones alojadas en la red social Facebook.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del expediente PES-54/2021 y su acumulado PES-55/2021 integrado por este Órgano Jurisdiccional, relativo a la denuncias presentadas ante el Consejo Municipal, mismas que se radicaron con los números CDQ/CME-COL/PES/003/2021 y CDQ/CME-COL/PES/005/2021.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y II; 36 fracción I y II, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y privados por ser documentos pertinentes que se relacionen con las pretensiones de la parte actora.

OCTAVO. Estudio de Fondo. Ahora bien, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invocan los promoventes, en el orden que fueron planteados:

I.- PRIMER AGRAVIO. REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, AFECTANDO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Para efectos de entrar en el estudio del correspondiente agravio, se considera necesario establecer las siguientes precisiones.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

De conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, apartado B, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, para los procesos federales y locales.

Asimismo, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la base VI, inciso a), del referido artículo 41 Constitucional, determina que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, de votar y ser votado, y el derecho de asociación.

Establecerá el sistema de nulidades por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros, en caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Se presumirá que las violaciones son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar, sea menor al cinco por ciento de los votos.

Asimismo, los artículos 190, 191, 192, 199 y, 428 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en vigor, establecen lo siguiente:

Artículo 190.

- 1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*
- 2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.*
- 3. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.*

Artículo 191.

- 1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:*

- a) *Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;*

- b) *En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;*
- c) *Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;*
- d) *Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;*
- e) *Designar a los Consejeros Electorales que formarán parte de la Comisión de Fiscalización;*
- f) *Designar al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización;*
- g) *En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y*
- h) *Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables.*

2. En el caso de que el Instituto delegue en los Organismos Públicos Locales la función de la fiscalización ordinaria de los partidos políticos locales, deberá verificar la capacidad técnica y operativa de los mismos para desempeñar dicha función, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

- a) *Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;*
- b) *Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;*
- c) *Delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;*
- d) *Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;*
- e) *Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización;*
- f) *Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia;*
- g) *Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;*
- h) *Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;*
- i) *Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;*
- j) *Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;*

- k) Aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios respecto de las investigaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización;*
- l) Recibir, a través de la Secretaría Técnica, los informes que deben presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos;*
- m) Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar a las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal;*
- n) Aprobar los convenios a suscribir por el Instituto con las instancias del Estado mexicano, necesarios para acreditar el origen lícito de los recursos utilizados por los partidos políticos;*
- o) Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y*
- p) Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por los Organismos Públicos Locales, que estarán vigentes en las elecciones locales, para conocimiento del Consejo General.*

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

Por su parte, los artículos 77, 79, 80 y, 81 de la **Ley General de Partidos Políticos**, son del tenor literal siguiente:

Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. (...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

d) Informes de Campaña:

- I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;*
- II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;*
- III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;*
- IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;*
- V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y*
- VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.*

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;*
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y*

- c) *El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.*

EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, en los artículos 173 y 174 que a la letra señalan:

ARTÍCULO 173.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 174.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ACUERDO IEE/CG/A045/2021 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.⁸

⁸ Consultable en el link:<https://ieecolima.org.mx/acuerdos2020/ACUERDO45P.pdf>

Que por Acuerdo IEE/CG/A045/2021 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió la determinación por la que fijó a los partidos políticos el tope de gastos de campaña, para la elección de Ayuntamiento del municipio de Colima, para el proceso electoral local 2020-2021, correspondiendo la cantidad de \$3´817,035 (tres millones ochocientos diecisiete mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COLIMA.

Que de conformidad a los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Colima, cuya copia certificada obra en autos, el número total de votos corresponde a la cantidad de 70,494 setenta mil cuatrocientos noventa y cuatro, de los que resultaron votos nulos la cantidad de 1,740 mil setecientos cuarenta, que si se restan a la votación total, dan un total de votos válidos emitidos de 68,754 sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y cuatro votos, que representan el cien por ciento de la votación total válida para dicha elección de ayuntamiento.

Que el total de votos obtenidos por la candidata Margarita Moreno González postulada por la Coalición Va por Colima, integrada por los partidos PAN, PRI, PRD, fue por la cantidad de 19,811 diecinueve mil ochocientos once votos que representa el 28.81 por ciento de la votación.

Que el total de votos obtenidos por la candidata que quedó en segundo lugar, Gisela Irene Méndez, postulada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional; fue por la cantidad de 17,594 diecisiete mil quinientos noventa y cuatro, que representan el 25.58 por ciento de la votación.

Que la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar es de 2,217 dos mil doscientos diecisiete votos, que representan el 3.22 por ciento de la votación total válida. Lo anterior permite concluir que la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar de la elección de Ayuntamiento de Colima es menor al cinco por ciento.

Bajo ese supuesto los inconformes señalan que les causa agravio el rebase del tope de gastos de campaña por parte de la candidata ganadora, por lo que en términos de la Base VI, inciso a), del artículo 41 Constitucional, procede declarar la nulidad de la elección, por tratarse de violaciones graves, dolosas y determinantes que se presumen influyeron en el resultado final de la elección al haber sido la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, menor al cinco por ciento de los votos.

Dicho agravio resulta infundado, toda vez que, si bien los resultados de la votación arroja una diferencia menor al cinco por ciento de los votos, entre la candidata ganadora y la del segundo lugar, de las pruebas ofrecidas por las partes, no se acredita de manera **objetiva y material**, el rebase de tope de gastos de campaña, esto es, que la candidata que resultó triunfadora en la elección, haya excedido el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más.

Lo anterior, si consideramos que el tope de gastos de campaña⁹ autorizado a los partidos políticos, por el Instituto Electoral del Estado de Colima, para la elección de ayuntamiento de Colima, fue por la cantidad de \$3'817,035.00 tres millones ochocientos diecisiete mil treinta y cinco pesos 00/100 m.n.

Que el cinco por ciento de dicha cantidad, corresponde a la cantidad de \$190,851.75 ciento noventa mil ochocientos cincuenta y un pesos 75/100 m.n.

Por lo tanto, para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña de **manera objetiva y material** se requiere evidenciar que la candidata que resultó triunfadora de la elección, haya realizado un gasto de campaña igual o superior a la suma de \$4'007,886.75 cuatro millones siete mil ochocientos ochenta y seis pesos 75/100 m.n. cantidad resultante de la suma del tope de gastos más el equivalente del cinco por ciento.

Se sostiene lo anterior, toda vez que, analizados los argumentos esgrimidos por los inconformes en el agravio correspondiente, no se advierte que la

⁹ Consultable en el link:<https://ieecolima.org.mx/acuerdos2020/ACUERDO45P.pdf>

queja en materia de fiscalización que presentó en contra de la candidata Elia Margarita Moreno González ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el día veintiuno de junio del presente año, haya tenido un resultado definitivo que permita determinar con certeza, el monto total del recurso ejercido en los eventos de campaña denunciados, de manera tal, que no es posible considerar, ni siquiera indiciariamente un exceso de gasto de campaña que rebase el tope autorizado por la autoridad administrativa electoral, por lo tanto, al no acreditar de manera objetiva y materialmente el monto económico del gasto en los setenta y ocho eventos de campaña denunciados, resulta insuficiente dicho medio de convicción para acreditar las pretensiones de la parte actora.

De igual manera, con relación a los gastos en propaganda electoral en medios impresos y electrónicos, así como en sueldos y salarios del personal de campaña, no obran pruebas suficientes para presumir un probable rebase de tope de gastos de campaña, toda vez que la parte actora en su demanda solo se limitan a plasmar una relación de eventos de campaña, sin aportar elementos de convicción respecto al monto de recursos ejercidos en los actos de campaña denunciados, por lo que este Tribunal determina que en el caso a estudio, no obran elementos suficientes que permitan establecer de manera objetiva y material, la causal de nulidad de la elección de ayuntamiento de Colima, por rebase del tope de gasto de campaña en un monto del cinco por ciento o superior, por lo que resulta infundado el correspondiente agravio hecho valer.

Atendiendo al principio de exhaustividad y congruencia, esté Tribunal requirió mediante oficio número TEE-JLPA-58/2021 de fecha siete de julio del presente año, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que remita copia certificada del informe final de gastos de campaña presentados por la candidata Elia Margarita Moreno González postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, así como el Dictamen Consolidado y su resolución correspondiente, relativos a la elección de Ayuntamiento de Colima, del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Al efecto, la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional electoral; mediante oficio número INE/UTF/DA/33977/2021 de fecha nueve

de julio del presente año, informó a este Órgano Jurisdiccional, que en términos del ACUERDO INE/CG86/2021¹⁰ y su anexo 1¹¹, se estableció que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobaría el Dictamen Consolidado y Resolución de los informes de campaña del Proceso Electoral Federal y Locales concurrentes 2020-2021 en el Estado de Colima, el día veintidós de julio del presente año, fecha en la que se emitirán los documentos materia de su requerimiento, razón por la cual, no resulta posible cumplimentar lo solicitado en forma inmediata.

No pasa desapercibido para este Tribunal Local; que mediante oficio INE/COL/JLE/1424/2021 suscrito por Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva Colima en respuesta al requerimiento contenido en oficio TEE-JLPA-57/2021, remitió el oficio INE/UTF/DA/33977/2021 de fecha doce de julio de la anualidad, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y anexos consistentes en original de la certificación del CD en adjunto, que contiene 4 archivos en formato PDF, firmado por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

Que habiéndose revisado los archivos en formato PDF contenidos en el referido disco compacto, se advierte que se trata de los siguientes documentos:

¹⁰<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/116823>

¹¹<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116823/CGex202102-03-ap-5-a1-2.xlsx?sequence=2&isAllowed=y>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de inconformidad JI-06/2021, sus acumulados
JI-11/2021 y JI-30/2021

FORMATOS IC-COA PERIODO 1 (ETAPA NORMAL)

FORMATO "IC-COA"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 PERIODO 1 (ETAPA NORMAL)




I. DATOS DEL PROCESO			
1. PROCESO ELECTORAL:	LOCAL ORDINARIO 2020-2021		
2. ENTIDAD:	COLIMA		
3. CARGO:	PRESIDENTE MUNICIPAL		
4. DETALLE DEL CARGO:	COLIMA		
5. PERIODO DE LA CAMPAÑA:	06/04/2021 - 02/06/2021		
6. LEMA DE LA CAMPAÑA:	VA POR COLIMA		
II. DATOS DE PRESENTACIÓN			
1. COALICIÓN QUE REPORTA:	VA POR COLIMA		
2. PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN:	PRI-PAN-PRD		
3. PERIODO Y ETAPA REPORTADO:	1 NORMAL		
4. FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DEL PERIODO:	06/04/2021 - 03/05/2021		
5. FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN:	08/05/2021 13:36:54		
6. NO. DE FOLIO DEL INFORME:	13759		
III. DATOS DEL CANDIDATO			
1. NOMBRE DEL CANDIDATO:	MORENO GONZALEZ ELIA MARGARITA		
2. SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO:			
3. FECHA DE APROBACIÓN EN EL SNR:	30/04/2021 15:38:51		
4. ID. CONTABILIDAD:	90242		
5. NOMBRE DEL SUPLENTE:	DE LA MADRID ANDRADE PATRICIA		
IV. RESUMEN			
CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)	DEL PERIODO	TOTAL
A) TOTAL DE INGRESOS		\$70,641.35	\$70,641.35
B) TOTAL DE GASTOS		\$630,413.42	\$630,413.42
C) SALDO (A-B)		-\$559,772.07	-\$559,772.07
D) TOPE DE GASTOS		\$3,817,035.00	\$3,817,035.00
E) DIFERENCIA (D-B)		\$3,186,621.58	\$3,186,621.58
F) PROPORCIÓN DE GASTOS RESPECTO A TOPE (B/D)		16.52%	16.52%
V. BALANCE DE INGRESOS Y GASTOS			

FORMATOS IC-COA PERIODO 1 (ETAPA CORRECCIÓN)

FORMATO "IC-COA"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 PERIODO 1 (ETAPA CORRECCIÓN)




I. DATOS DEL PROCESO			
1. PROCESO ELECTORAL:	LOCAL ORDINARIO 2020-2021		
2. ENTIDAD:	COLIMA		
3. CARGO:	PRESIDENTE MUNICIPAL		
4. DETALLE DEL CARGO:	COLIMA		
5. PERIODO DE LA CAMPAÑA:	08/04/2021 - 02/06/2021		
6. LEMA DE LA CAMPAÑA:	VA POR COLIMA		
II. DATOS DE PRESENTACIÓN			
1. COALICIÓN QUE REPORTA:	VA POR COLIMA		
2. PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN:	PRI-PAN-PRD		
3. PERIODO Y ETAPA REPORTADO:	1 CORRECCIÓN		
4. FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DEL PERIODO:	06/04/2021 - 03/05/2021		
5. FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN:	21/05/2021 22:47:02		
6. NO. DE FOLIO DEL INFORME:	14972		
III. DATOS DEL CANDIDATO			
1. NOMBRE DEL CANDIDATO:	MORENO GONZALEZ ELIA MARGARITA		
2. SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO:			
3. FECHA DE APROBACIÓN EN EL SNR:	30/04/2021 15:38:51		
4. ID. CONTABILIDAD:	90242		
5. NOMBRE DEL SUPLENTE:	DE LA MADRID ANDRADE PATRICIA		
IV. RESUMEN			
CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)	DEL PERIODO	TOTAL
A) TOTAL DE INGRESOS		\$72,378.67	\$72,378.67
B) TOTAL DE GASTOS		\$632,150.74	\$632,150.74
C) SALDO (A-B)		-\$559,772.07	-\$559,772.07
D) TOPE DE GASTOS		\$3,817,035.00	\$3,817,035.00
E) DIFERENCIA (D-B)		\$3,184,884.26	\$3,184,884.26
F) PROPORCIÓN DE GASTOS RESPECTO A TOPE (B/D)		16.56%	16.56%

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de inconformidad JI-06/2021, sus acumulados
JI-11/2021 y JI-30/2021

FORMATOS IC-COA PERIODO 2 (ETAPA NORMAL)

FORMATO "IC-COA"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 PERIODO 2 (ETAPA NORMAL)




I. DATOS DEL PROCESO			
1. PROCESO ELECTORAL:	LOCAL ORDINARIO 2020-2021		
2. ENTIDAD:	COLIMA		
3. CARGO:	PRESIDENTE MUNICIPAL		
4. DETALLE DEL CARGO:	COLIMA		
5. PERIODO DE LA CAMPAÑA:	06/04/2021 - 02/06/2021		
6. LEMA DE LA CAMPAÑA:	VA POR COLIMA		
II. DATOS DE PRESENTACIÓN			
1. COALICIÓN QUE REPORTA:	VA POR COLIMA		
2. PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN:	PRI-PAN-PRD		
3. PERIODO Y ETAPA REPORTADO:	2 NORMAL		
4. FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DEL PERIODO:	04/05/2021 - 02/06/2021		
5. FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN:	05/06/2021 22:49:26		
6. NO. DE FOLIO DEL INFORME:	40373		
III. DATOS DEL CANDIDATO			
1. NOMBRE DEL CANDIDATO:	MORENO GONZALEZ ELIA MARGARITA		
2. SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO:			
3. FECHA DE APROBACIÓN EN EL SNR:	30/04/2021 15:38:51		
4. ID. CONTABILIDAD:	90242		
5. NOMBRE DEL SUPLENTE:	DE LA MADRID ANDRADE PATRICIA		
IV. RESUMEN			
CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)	DEL PERIODO	TOTAL
A) TOTAL DE INGRESOS	\$72,378.67	\$1,427,263.71	\$1,499,642.38
B) TOTAL DE GASTOS	\$632,150.74	\$862,929.50	\$1,495,080.24
C) SALDO (A-B)	-\$559,772.07	\$564,334.21	\$4,562.14
D) TOPE DE GASTOS	\$3,817,035.00	\$3,817,035.00	\$3,817,035.00
E) DIFERENCIA (D-B)	\$3,184,884.26	\$2,954,105.50	\$2,321,954.76
F) PROPORCIÓN DE GASTOS RESPECTO A TOPE (B/D)	16.56%	22.61%	39.17%

FORMATOS IC-COA PERIODO 2 (ETAPA CORRECCIÓN)

FORMATO "IC-COA"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 PERIODO 2 (ETAPA CORRECCIÓN)




I. DATOS DEL PROCESO			
1. PROCESO ELECTORAL:	LOCAL ORDINARIO 2020-2021		
2. ENTIDAD:	COLIMA		
3. CARGO:	PRESIDENTE MUNICIPAL		
4. DETALLE DEL CARGO:	COLIMA		
5. PERIODO DE LA CAMPAÑA:	06/04/2021 - 02/06/2021		
6. LEMA DE LA CAMPAÑA:	VA POR COLIMA		
II. DATOS DE PRESENTACIÓN			
1. COALICIÓN QUE REPORTA:	VA POR COLIMA		
2. PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN:	PRI-PAN-PRD		
3. PERIODO Y ETAPA REPORTADO:	2 CORRECCIÓN		
4. FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DEL PERIODO:	04/05/2021 - 02/06/2021		
5. FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN:	19/06/2021 20:58:30		
6. NO. DE FOLIO DEL INFORME:	55134		
III. DATOS DEL CANDIDATO			
1. NOMBRE DEL CANDIDATO:	MORENO GONZALEZ ELIA MARGARITA		
2. SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO:			
3. FECHA DE APROBACIÓN EN EL SNR:	30/04/2021 15:38:51		
4. ID. CONTABILIDAD:	90242		
5. NOMBRE DEL SUPLENTE:	DE LA MADRID ANDRADE PATRICIA		
IV. RESUMEN			
CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)	DEL PERIODO	TOTAL
A) TOTAL DE INGRESOS	\$72,378.67	\$1,432,212.07	\$1,504,590.74
B) TOTAL DE GASTOS	\$632,150.74	\$867,877.86	\$1,500,028.60
C) SALDO (A-B)	-\$559,772.07	\$564,334.21	\$4,562.14
D) TOPE DE GASTOS	\$3,817,035.00	\$3,817,035.00	\$3,817,035.00
E) DIFERENCIA (D-B)	\$3,184,884.26	\$2,949,157.14	\$2,317,006.40
F) PROPORCIÓN DE GASTOS RESPECTO A TOPE (B/D)	16.56%	22.74%	39.30%

Una vez analizado el contenido de cada uno de los **Informes de Campaña sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos**, se advierte que la candidata Margarita Moreno reportó un gasto total de campaña por la cantidad de \$1'500,028.60 (Un millón quinientos mil veintiocho pesos 60/100 m.n.) que representa un **39.30 % treinta y nueve punto treinta por ciento** del tope de gastos de campaña determinado por la autoridad administrativa electoral, por lo que dichos informes son insuficientes para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña.

En el relatado orden de ideas, es menester señalar que para la procedencia de la acción de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, se requiere acreditar los siguientes elementos¹²:

a).- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección, y que la misma haya quedado firme.

b).- Que la parte accionante, acredite que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

c).- La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y;

¹²Jurisprudencia 2/2018, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y, la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuar la acción de nulidad; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

En ese sentido, para que se actualice dicha causal, es requisito *sine qua non*, el dictamen consolidado y la resolución de aprobación que haya quedado firme, por el que la autoridad administrativa electoral determine el rebase de tope de gastos de campaña en un monto de cinco por ciento o más del máximo autorizado, tal como se señala en el inciso a), que antecede; Por lo cual, en la especie resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la Jurisprudencia 2/2018.- NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN¹³

Por otra parte, de los preceptos legales anteriormente transcritos, es claro que la autoridad administrativa electoral competente para determinar el rebase del tope de gastos de campaña, lo es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien para ello, cuenta con sus órganos técnicos y operativos, esto es la Comisión de Fiscalización, así como la Unidad Técnica de Fiscalización, las cuales en ejercicio de sus atribuciones y facultades legales previstas en el artículo 80 de la Ley de Partidos Políticos, elaboran el Dictamen Consolidado y el proyecto de resolución,

¹³ **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.-** Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

para éste sea aprobado en el seno de la Comisión de Fiscalización y, posteriormente; sea presentado al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su votación.

En tal virtud, no obstante que la parte actora tiene la carga de la prueba para demostrar los hechos constitutivos de su acción, ésta no acredita en modo alguno, el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, en los términos anteriormente señalados, por lo cual, tampoco existen elementos de juicio que permitan establecer si las alegadas violaciones son susceptibles de calificarse como graves, dolosas y determinantes para el resultado final de la votación, toda vez que, el requisito primigenio, esto es; el rebase de tope de gastos de campaña, no se encuentra acreditado de manera objetiva y material.

De lo anterior se colige que el **agravio resulta infundado**.

II.- SEGUNDO AGRAVIO. NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD DE ELECCIONES, EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y LIBERTAD DEL SUFRAGIO, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL.

A.- PRESIÓN O COACCIÓN DEL VOTO.

En el correspondiente agravio, la parte actora se queja de violaciones a los principios de libertad del sufragio y de equidad en la contienda, consagrados en el artículo 41 constitucional, manifestando que la ciudadana Elia Margarita Moreno González, candidata ganadora de la elección; durante el desarrollo de su campaña incurrió de manera recurrente y sistemática en actos de coacción a influencia indebida en los electores que se traducen en violaciones al principio de elecciones libre y de sufragio libre, sustentando lo anterior en el hecho de que la candidata mencionada llevó a cabo reuniones de carácter proselitista con tres sindicatos, a saber:

I). Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Colima; (Dif Municipal Colima), el cual cuenta con cuarenta y cinco trabajadores agremiados en activo, y dieciocho trabajadores agremiados jubilados, lo que representa un total de

sesenta y tres trabajadores agremiados, de acuerdo a los datos reportados ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

II). Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Comisión de Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez, el cual cuenta con doscientos treinta y siete trabajadores agremiados, de acuerdo a los datos reportados por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

III). Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima, el cual cuenta con ochocientos treinta y cuatro trabajadores agremiados, de acuerdo a los datos reportados por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

Que dichas reuniones proselitistas constituyeron actos de coacción o presión del voto hacia los trabajadores agremiados a dichos sindicatos, lo que afectó la equidad en la contienda, y trastoca los principios constitucionales de libertad de elecciones y libertad del sufragio, al haberse llevado a cabo reuniones con los trabajadores con la finalidad de obtener su voto coaccionando su voluntad en razón promesas de respetar y mejorar las condiciones laborales de dichas personas, para lo cual los sindicatos no tienen dentro de sus fines la realización de actos de proselitismo para la manipulación o coacción del voto.

En ese sentido, los actores invocan el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto, citando al efecto la tesis III/2009¹⁴ cuyo texto es el siguiente: COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA

¹⁴ De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin

CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.

Al respecto, es de señalar que dicho agravio deviene inoperante e infundado, toda vez que las pruebas ofrecidas por las actoras, resultan insuficientes para tener por acreditadas las violaciones aducidas. Lo anterior es así, toda vez que, por disposición del artículo 41 base VI de la Constitución, las violaciones a principios constitucionales, deben acreditarse de manera objetiva y material, y considerarse graves, dolosas y determinantes, elementos que no se acreditan en el caso particular; se sostiene lo anterior dado que los inconformes señalan que la candidata triunfadora llevó a cabo reuniones de proselitismo con los sindicatos de trabajadores del DIF Municipal, del CIAPACOV (Organismo Intermunicipal de Agua Potable) y del propio Ayuntamiento de Colima; sin embargo, de las pruebas aportadas no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las supuestas reuniones, así como tampoco se acreditó, en su caso, si tales reuniones fueron celebradas mediante sesión o asamblea, o si se levantó acta, minuta o acuerdos con la candidata, si se comprometió el voto masivo o gremial en favor de determinado candidato o candidata, así como tampoco se acredita el número de trabajadores que asistieron a dichas reuniones, de cada uno de los sindicatos señalados, y si los mismos ejercen su derecho al voto en el municipio de Colima.

De tal manera que respecto a la Reunión con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Colima; (DIF Municipal Colima) obra en autos del presente juicio, el acta circunstanciada CMEC-032/2021 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral, en la que se hizo constar la publicación en la red social Facebook de la candidata Margarita Moreno, en la que se puede leer: "Margarita Moreno, Mayo 12, ¡Con mis amigas y amigos agremiados al sindicato del DIF Municipal, vamos a hacer un gran equipo por Colima" y se observan dos fotografías con aproximadamente diez personas.

de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

Por otro lado, obra en autos el oficio sin número de fecha ocho de julio de del presente año, por medio del cual, el ciudadano Vladimir Alejandro Verduzco Espinoza en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Colima; en respuesta al oficio número TEE-JLPA-65/2021, informa a este Tribunal que derivado de una invitación de su parte que le realizó a la candidata Margarita Moreno, sostuvo una reunión sin fines políticos ni de proselitismo, con la finalidad de intercambiar puntos de vista sobre problemas del municipio, y que dicha reunión tuvo lugar el doce de mayo pasado, en las instalaciones del dicho sindicato.

De igual forma, obra en autos en oficio número T.A.E/824/2021 de fecha ocho de julio del presente año, suscrito por el Maestro José Germán Iglesias Ortiz, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima; por el cual, en respuesta al oficio número TEE-JLPA-63/2021, informa a esta autoridad, entre otros datos, que el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal Colima), cuenta con un total de sesenta y tres agremiados.

Los elementos anteriores, permiten establecer que si bien el ciudadano Vladimir Alejandro Verduzco Espinosa, Secretario General de dicho Sindicato, sostuvo una reunión con la candidata Margarita Moreno, el doce de mayo del presente año, no se acredita que dicha reunión se hubiese llevado a cabo con fines proselitistas, circunstancia cuya carga de la prueba le corresponde a la parte actora, ni mucho menos que se hubiese ejercido presión o coacción entre los agremiados a dicho sindicato para obtener su voto en favor de la candidata Margarita Moreno, elementos que no se advierten ni del acta circunstanciada CMEC-032/2021, ni de ningún otro medio de prueba, toda vez que en su informe el Secretario General del referido sindicato, sostiene que la finalidad de dicha reunión fue el intercambio de puntos de vista sobre problemáticas del municipio, aunado al hecho de que en las imágenes insertas en la certificación de los hechos contenida en el acta circunstanciada CMEC-032/2021, se aprecian aproximadamente diez personas, siendo que de acuerdo a lo informado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, dicho sindicato cuenta con sesenta y tres agremiados, lo que permite establecer que la

citada reunión no se llevó a cabo con la totalidad de los agremiados, ni aun siquiera con un número importante de trabajadores, así como tampoco se acredita la identidad de quienes asistieron a la reunión junto con el Secretario General y la candidata, dado que no obra medio de convicción que acredite tales extremos, como pudieran ser la lista de asistencia de los presentes, la orden del día de la reunión o asamblea con la lista de asuntos a tratar, ni la minuta o acta de la sesión o asamblea que contenga los acuerdos o compromisos asumidos por parte del Sindicato y la candidata, así como tampoco se acreditó la identidad de las personas que acudieron a dicha reunión, ni su calidad de agremiados a dicho sindicato, ni tampoco que se encuentren inscritas en el padrón electoral correspondiente al municipio de Colima, considerando que el municipio de Colima, se encuentra conurbado con el municipio de Villa de Álvarez, ambos del Estado de Colima, ni tampoco la mención de haber solicitado el voto en favor de la candidata de mérito; circunstancias todas ellas que hacen inoperante el agravio esgrimido por los inconformes, dado que no existen acreditados elementos de presión o coacción del voto que puedan desprenderse de la citada reunión, circunstancias que resultan insuficientes para actualizar la causal de nulidad de la elección por violación al principio de libertad del sufragio y de equidad en la contienda.

Cabe señalar que, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, la palabra COACCIÓN significa: *“Fuerza o violencia física o psicológica que se ejerce sobre una persona para obligarla a decir o hacer algo contra su voluntad.”*

Asimismo, el término PRESIÓN, significa: *“Fuerza moral o influencia ejercida sobre una persona para condicionar su comportamiento.”*

Por otro lado, es menester señalar que al no acreditarse de manera objetiva y material actos de proselitismo, o algún acto de presión o coacción para obtener el voto a favor de la candidata Margarita Moreno, dichos actos no pueden considerarse graves, dolosos ni determinantes para actualizar la causal de nulidad de la elección de Ayuntamiento de Colima, como lo pretende la parte actora, máxime si se toma en cuenta el derecho a la libertad de reunión y asociación, contenido en el artículo 9 Constitucional que dice:

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Artículo que debe ser potencializado según lo preceptuado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que se robustece si se considera, la tesis III/2009¹⁵ sostiene que, para considerarse como actos de coacción al voto, las reuniones con sindicatos deben ser con “fines de proselitismo” lo que en la especie no se acreditó, circunstancia que debió demostrar la parte actora, toda vez que le corresponde la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones, según el último párrafo del artículo 40 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en relación a la reunión con el sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento de Colima, de acuerdo al informe rendido por el Mtro. José Germán Iglesias Ortiz, Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, dicho sindicato cuenta con un padrón de agremiados de ochocientos treinta y cuatro personas.

Asimismo, mediante oficio número STSHAC-417/2021 de fecha nueve de julio del presente año, suscrito por el representante del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Colima, se informó a este Tribunal que la reunión del día treinta y uno de mayo pasado, se realizó por invitación del Líder Sindical, la cual se realizó sin fines proselitistas, en las instalaciones pertenecientes a dicho sindicato, ubicadas en la calle Oyamel número

¹⁵ De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

ochocientos treinta y cinco, de la colonia Prados del Sur, en la ciudad de Colima, Colima.

Por otro lado, mediante la certificación de hechos contenida en el acta circunstanciada número CMEC-10/2021 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, levantada por el funcionario habilitado del Consejo Municipal Electoral de Colima; misma que obra en autos, se hizo constar, la reunión llevada a cabo el treinta y uno de mayo del presente, en las instalaciones del auditorio de usos múltiples del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Colima; ubicadas en la calle Oyamel número ochocientos treinta y cinco, de la colonia Prados del Sur, en la ciudad de Colima; Colima; permiten establecer que la reunión se llevó a cabo con aproximadamente doscientas personas, en la que la candidata Margarita Moreno de las 19:05 diecinueve horas cinco minutos a las 19:40 diecinueve horas cuarenta minutos; lo que representa un lapso de treinta y cinco minutos, de duración de la reunión, en la que se hizo constar que se trataron temas relacionados con la seguridad en el empleo respecto de personas que no tiene base sindicalizada; que la candidata Margarita Moreno expuso el tema de la austeridad de los recursos y que se comprometió en caso de ganar la elección, a mejorar las condiciones de trabajo y dar certeza laboral a los trabajadores.

Sin embargo, la referida acta circunstanciada, no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten actos de proselitismo, o de presión o coacción del voto en favor de la candidata Margarita Moreno, tampoco establece la identidad de los asistentes, por ende su pertenencia al gremio del Sindicato aludido, es decir, ni su calidad de afiliados al referido sindicato, ni en su caso, la manera como se cercioró el funcionario electoral, que efectivamente se tratara de trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento de Colima; por el contrario, hizo constar que los temas de austeridad, de condiciones laborales de los trabajadores, y relacionados con la seguridad en el empleo respecto de las personas que no tienen base sindicalizada, tampoco se menciona si se levantó acuerdo, minuta o acta de la reunión por la que se hayan hecho constar acuerdos o compromisos para la obtención del voto, o actos que se traducen en presión o coacción del voto.

En las anteriores circunstancias, se advierte que la reunión con la candidata Margarita Moreno tuvo lugar el día treinta y uno de mayo a invitación expresa del líder del sindicato referido, en la cual se trataron temas relacionados con la austeridad, y la certeza laboral de las personas que carecen de base sindical, sin acreditarse que la misma se hubiese llevado a cabo con fines proselitistas, ya que no obra evidencia de que se hubiesen realizado actos de coacción o presión del voto por parte de los dirigente o de la candidata en cuestión, hacia sus agremiados, ni antes ni después de la celebración de la Jornada Electoral correspondiente.

Adicionalmente, no obra constancia en autos que pruebe fehacientemente, que los asistentes a la citada reunión sean personas enlistadas en el padrón electoral del Registro Federal de Electores correspondiente al municipio de Colima, circunstancia que reviste importancia dada la cercanía del municipio de Colima, con otros del Estado de Colima; así como del hecho que los municipios de Colima y Villa de Álvarez, se encuentran conurbados, lo cual como se precisó anteriormente, permiten establecer que el hecho de pertenecer a dicho gremio sindical, no supone el ejercicio del voto dentro del municipio de Colima.

En ese orden de ideas, al no acreditarse que las citadas reuniones se hubiesen llevado a cabo con fines proselitistas, es inconcuso que no se puede considerar como actos de presión o coacción del voto, ni mucho menos tener actualizada la causal de nulidad de la elección por dicho supuesto.

Por último, es menester señalar que en lo relativo a la reunión de la candidata Margarita Moreno con el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez, no obra medio de convicción que acredite ni aun indiciariamente la existencia de la supuesta reunión, lo anterior considerando que dicho sindicato cuenta con un total de doscientos treinta y siete trabajadores, sin embargo, del escrito de fecha nueve de julio de la presente anualidad, suscrito por el ciudadano Eduardo Bibiano Méndez, Secretario General del referido sindicato, se desprende que en realidad se trató de una reunión personal (tipo desayuno), entre el mencionado Eduardo Bibiano Méndez y la candidata Margarita Moreno, sin fines políticos ni

proselitistas, llevada a cabo el día veinte de mayo pasado, en el restaurante “Los Naranjos Campestre” de la ciudad de Colima, Colima; en la que no hubo intervención de los agremiados de dicho sindicato, sin que la parte actora hubiese acreditado actos de proselitismo, presión o coacción del voto, sobre los trabajadores agremiados a dicho sindicato, y se desconozca los temas que hayan tratado en dicha reunión.

Por lo que el resulta inoperante el agravio que pretende hacer valer la parte inconforme, al no acreditar por ningún medio, los actos de presión o coacción del voto, por lo que sus argumentos devienen de una premisa falsa.

Además de los anteriores razonamientos, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que los anteriores señalamientos, no constituyen actos graves, dolosos, ni que se consideren determinantes cualitativa o cuantitativamente, para el resultado final de la votación de la elección de Ayuntamiento de Colima, toda vez que no se acreditaron de manera objetiva y material, los actos de presión o coacción del voto, sobre los trabajadores de los tres sindicatos, (Sindicato del DIF Municipal, Sindicato del Ayuntamiento de Colima y Sindicato del CIAPACOV), por lo que en la especie debe imperar el derecho a la libertad de reunión y asociación consagrado en el artículo 9 Constitucional, así como el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, contenido en la Jurisprudencia 9/98¹⁶; que dice lo siguiente: PRINCIPIO DE

¹⁶Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después

CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 20/2004, que a la letra dice:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*

B.- COMPRA DE VOTOS.

En este apartado de su agravio, señala los actores, que el veinticuatro de mayo del presente año, la candidata Elia Margarita Moreno González, en un evento de campaña realizado en la colonia Infonavit-La Estancia, de la ciudad de Colima; a través de los organizadores de su campaña, llevaron a cabo una rifa de enseres domésticos y electrodomésticos entre los asistentes a dicho evento, lo cual en términos del artículo 209 párrafo quinto de la LEGIPE, constituye un indicio de presión en los electores.

de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tema de agravio que se considera inoperante, toda vez que, en relación al video ofrecido como prueba técnica, constituye un mero indicio que no reviste valor probatorio pleno en términos de la Jurisprudencia **4/2014**;¹⁷ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Lo anterior, al considerar como se argumentó en los anteriores agravios, que las violaciones a preceptos constitucionales deben acreditarse de manera objetiva y material, así como considerarse graves y determinantes para actualizar la acción de nulidad de la elección de Ayuntamiento de Colima; circunstancia que en la especie no queda acreditada.

Así como el acta circunstanciada también ofrecida como prueba sobre dicho evento la cual resulta insuficiente para acreditar las violaciones aducidas toda vez que no hace referencia a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, (rifa de regalos/entrega de bienes o servicios a cambio del voto), ni realiza una descripción detallada de los hechos apreciados en la reproducción de la prueba técnica, por lo que no es posible su vinculación con los hechos que se pretenden probar, por lo que deviene inoperante e infundado el correspondiente agravio. En apoyo de lo anterior, cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia **36/2014**;¹⁸ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

¹⁷**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

¹⁸**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Ahora bien, al agravio por la compra de votos, que se funda en el hecho de la detención el día de la jornada electoral del ciudadano **EFRAIN MEDINA VALENZUELA**, POR LA PROBABLE COMISIÓN DEL DELITO DE COMPRA DE VOTOS, dicho agravio resulta infundado e inoperante, toda vez que no obra acreditado en autos las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, además de lo anterior, del informe rendido por la Unidad Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Colima; se advierte que las detenciones realizadas el día de la Jornada Electoral por parte de la Policía Municipal de Colima, en relación a la probable comisión de delitos electorales por “compra de Votos”, se desprende que en los archivos informáticos de la citada dependencia, se registraron dos carpetas de investigación identificadas con los números NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 19/2021; y, NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 20/2021; en las cuales el Agente del Ministerio Público Investigador, determinó su sobreseimiento por inexistencia de delito, en términos del artículo 255 y 327 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que al no acreditarse la comisión del delito, no es posible determinar con certeza si dicha conducta fue generalizada, sistemática y grave, para que actualice la causal de nulidad de la elección de Ayuntamiento de Colima, sin que obre en autos medio de convicción que acredite fehacientemente los hechos en que se sustenta el agravio del promovente por lo que deviene infundado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de inconformidad JI-06/2021, sus acumulados
JI-11/2021 y JI-30/2021

OFICIO 143/2021 DE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

**Fiscalía General del Estado de Colima**
Dirección General de Procedimientos Penales
Unidad Especializada en Delitos Electorales

Se recibe con 2 anexos:
1. Legajo de Copias Certificadas de Carpeta de Investigación de NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 19/2021, NUC:-I 2158/2021 y NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 20/2021, NUC:-I 2162/2021; de las cuales se realizó determinación Ministerial decretando el no ejercicio de la acción Penal por actualizarse la causal de sobreseimiento establecido en la fracción II del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así mismo de conformidad con el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales dichas determinaciones fueron autorizadas la primera con fecha 15 de junio del año 2021 y la segunda con fecha 18 de junio del año 2021, por el Licenciado GUSTAVO ADRIAN JOYA CERVERA, Vicefiscal de Procedimientos Penales de la Fiscalía General del Estado de Colima, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10 apartado 1, 12 apartado 1 fracción XV y apartado 2 y 3, artículo 18 apartado 1 fracciones II y XI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, siendo una facultad delegada por el Licenciado GABRIEL VERDUZCO RODRIGUEZ, Fiscal General del Estado de Colima, mediante acuerdo publicado en el Periódico oficial del Estado de Colima, con fecha 31 de octubre del año 2020, en el tomo 105, número 73, página 3071.

2. Legajo de Copias Certificadas de la Carpeta de Investigación de NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 19/2021, NUC:-I 2158/2021 y NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 20/2021, NUC:-I 2162/2021; de las cuales se realizó determinación Ministerial decretando el no ejercicio de la acción Penal por actualizarse la causal de sobreseimiento establecido en la fracción II del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así mismo de conformidad con el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales dichas determinaciones fueron autorizadas la primera con fecha 15 de junio del año 2021 y la segunda con fecha 18 de junio del año 2021, por el Licenciado GUSTAVO ADRIAN JOYA CERVERA, Vicefiscal de Procedimientos Penales de la Fiscalía General del Estado de Colima, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10 apartado 1, 12 apartado 1 fracción XV y apartado 2 y 3, artículo 18 apartado 1 fracciones II y XI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, siendo una facultad delegada por el Licenciado GABRIEL VERDUZCO RODRIGUEZ, Fiscal General del Estado de Colima, mediante acuerdo publicado en el Periódico oficial del Estado de Colima, con fecha 31 de octubre del año 2020, en el tomo 105, número 73, página 3071.

RECIBIDO ASUNTO: Se remite información
C. LICENCIADO JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

08 JUL 2021
Oficio 143/2021

PRESENTE.-

Por medio del presente en atención al oficio número TEE-JLPA-61/2021, de fecha 07 de julio del año 2021; mediante el cual solicita copia certificada de lo actuado dentro de las carpetas de investigación que hayan tenido como origen una detención realizada el 06 de junio del año en curso, por la Policía Municipal de Colima, relacionadas con la probable comisión de delitos electorales, vinculadas a la elección del Ayuntamiento del municipio de Colima.

Por lo anterior se hace mención que se consultó en el sistema integral de información de la Fiscalía General del Estado de Colima en el apartado correspondiente a la Unidad Especializada en Delitos Electorales, arrojando en el resultado de búsquedas que con relación a las detenciones efectuadas el día 06 de junio del año en curso, donde participaron Policías Municipales en la puesta a disposición relacionadas con la probable comisión de delitos electorales, se cuenta con dos registros siendo las carpetas de investigación NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 19/2021, NUC:-I 2158/2021 y NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 20/2021, NUC:-I 2162/2021; de las cuales se realizó determinación Ministerial decretando el no ejercicio de la acción Penal por actualizarse la causal de sobreseimiento establecido en la fracción II del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así mismo de conformidad con el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales dichas determinaciones fueron autorizadas la primera con fecha 15 de junio del año 2021 y la segunda con fecha 18 de junio del año 2021, por el Licenciado GUSTAVO ADRIAN JOYA CERVERA, Vicefiscal de Procedimientos Penales de la Fiscalía General del Estado de Colima, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10 apartado 1, 12 apartado 1 fracción XV y apartado 2 y 3, artículo 18 apartado 1 fracciones II y XI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, siendo una facultad delegada por el Licenciado GABRIEL VERDUZCO RODRIGUEZ, Fiscal General del Estado de Colima, mediante acuerdo publicado en el Periódico oficial del Estado de Colima, con fecha 31 de octubre del año 2020, en el tomo 105, número 73, página 3071.

Así mismo se hace mención que con fundamento en los artículos 82 fracción II, 85, 255 y 258 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales; en

"2021, Año de Griselda Álvarez Ponce de León"
Edificio Ejercito Mexicano #200 Colima Los Trabajadores C.P. 28057 Colima, Colima, México
Tel (312) 31 27910, 31 27910, 31 23087, 31 42331. | www.fgc.colimabmx

consecuencia y con fundamento en el contenido de los artículos 14 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima; así como en el artículo 1 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales donde establece que el bien jurídico protegido es el adecuado desarrollo de la función pública electoral; por lo cual la parte ofendida es la **SOCIEDAD**; por lo anterior las determinaciones dictadas por esta Representación Social de referencia, fueron notificadas por lista; la primera con fecha 15 de junio del año 2021 y la segunda con fecha 18 de junio del año 2021; sin que hasta el momento persona alguna se haya pronunciado en su impugnación dentro del término establecido por el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior se anexa copias fotostáticas autenticadas de la totalidad de los antecedentes de investigación que se encuentran engrosados en las carpetas de investigación NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 19/2021, NUC:-I 2158/2021 y NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 20/2021, NUC:-I 2162/2021.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
COLIMA, COLIMA, A 08 DE JULIO DEL 2021.
EL CIUDADANO ABSENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN
DELITOS ELECTORALES
GENERAL
DEL ESTADO DE COLIMA
UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS
LICENCIADO ARI ALBERTO ACEVES REYNAGA

III.- DEL TERCER AGRAVIO. INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN EL PROCESO ELECTORAL.

Con relación al correspondiente agravio, los inconformes argumentan la violación al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, por la participación de los ciudadanos Carlos Antonio Cárdenas Roque y Santiago Chávez Chávez, funcionarios públicos del Gobierno del Estado de Colima, adscritos a la Secretaría de Planeación y Finanzas; así como también del ciudadano Fernando Mendoza Padilla y José de Jesús Sánchez Romo, servidores públicos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Administración Estatal, a quienes el Partido Verde Ecologista de México Denunció por su participación en diferentes actos de campaña realizados en favor de la Candidata Margarita Moreno.

Agravio que deviene inoperante, toda vez que esté Tribunal Local, con fecha siete de julio próximo pasado, dictó sentencia que resolvió definitivamente el procedimiento especial sancionador, radicado bajo expediente PES-54/2021 y su acumulado PES-55/2021¹⁹; por el que se declaró la inexistencia de los hechos denunciados, por falta de pruebas, en virtud a que del caudal probatorio no se acreditó, ni aún en forma indiciaria, elementos de conocimiento que resultaran suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados. Lo anterior, por haberse acreditado que en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, esto es el día doce y diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, los ciudadanos Carlos Antonio Cárdenas Roque, y Fernando Mendoza Padilla ya no tenían la calidad de servidores públicos del Gobierno del Estado de Colima; por haber presentado sus renunciaciones el día treinta y treinta y uno de marzo anterior, siendo que la campaña para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Colima, del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima; inició a partir del día seis de abril de dos mil veintiuno. Asimismo, dicha sentencia estableció que no se acreditó ningún hecho que pruebe la participación de los ciudadanos JOSE DE JESUS SANCHEZ ROMO y SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, en actos de campaña electoral en favor de

¹⁹<http://tee.org.mx/data/20210708162113.pdf>

la candidata Margarita Moreno postulada al cargo de Presidente municipal de Colima, por la Coalición “Va por Colima” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. De lo que se colige que el correspondiente agravio resulta inoperante por no acreditarse las violaciones que los sustentan.

ANÁLISIS SOBRE LA DETERMINANCIA

Ahora bien, una vez que se han estudiado y desestimado los conceptos de violación o agravios de la parte actora, en la presente sentencia, se recoge el contenido del estudio sobre la determinancia, sustentados en la resolución dictada en el Juicio de Inconformidad JI-02/2021 radicado en esté Tribunal; toda vez que en el presente caso, es preciso señalar el estudio imperante sobre la exigencia de que para que surta efectos una nulidad, sea de casilla o de elección se requiere que la violación denunciada sea necesariamente determinante para el resultado de la votación controvertida, según se apunta en la Jurisprudencia 13/2000²⁰ que como se adujo inicialmente, la misma rige al sistema de nulidades de nuestro país, siendo del rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio

²⁰ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Ahora con relación a la nulidad de elección por violación a principios, la máxima autoridad electoral en el país, al emitir la sentencia del juicio de revisión constitucional identificado con la clave y número JRC-327/2016, sostuvo en reiteradas ocasiones, lo siguiente:

“... que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable en el caso concreto, a partir del modelo de control derivado de la reforma al artículo 1º constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio de dos mil once, por medio del cual, en el sistema jurídico nacional, se ha reconocido el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la propia Constitución y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.”²¹

²¹ De conformidad con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010.

Con base en dicho criterio, todas las autoridades –sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia– deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

El artículo 78 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI, del artículo 41 constitucional.

b) Estas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, se presumirá que son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

c) Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso y sus resultados.

Esta Sala superior ha sostenido que los principios contenidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución (mencionados en el apartado B anterior) rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, las autoridades electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, exclusivamente cuando los impugnantes expongan agravios dirigidos a demostrar que existen, plenamente acreditados, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

La doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas;

c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, se ha considerado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

Al respecto, cobra especial relevancia el carácter determinante de las violaciones alegadas, mismo que se ha definido a partir de su trascendencia en el desarrollo del proceso electoral, o bien, al resultado de la elección, es decir, debe entenderse que la influencia de las irregularidades efectivamente se tradujo en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

De ahí que, cuando se analice una pretensión de nulidad de una elección, es indispensable considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acto pueda actualizar la consecuencia más severa para una elección, porque es posible que se acrediten ciertas violaciones a principios constitucionales, pero que analizadas integralmente y de forma contextualizada, conduzcan a concluir que fueron accesorias, leves, aisladas, eventuales, circunstanciales e incluso intrascendentes, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por lo que en esos casos debe privilegiarse las consecuencias de los

actos jurídicos celebrados válidamente en la elección frente al cuestionamiento sobre la validez de la elección.

A partir de ello, la Sala Superior ha razonado en la jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", que para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

En ese sentido, se ha estimado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis relevante de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o

irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Con base en todo lo anterior, debe considerarse que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

El legislador, mediante un proceso depurador y limitativo, tomando en cuenta esa presunción de validez del acto comicial, establece una serie de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello devienen en inválidos, luego de que la sanción máxima los nulifica, siempre en forma excepcional.

Así, se ha razonado que en términos de los artículos 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 6°, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe un principio general de derecho público que tiende a la reducción máxima de las facultades invalidatorias de las infracciones y vicios que los actos puedan poseer, razón por la cual se provee de una serie de medidas técnicas implícitamente establecidas por el legislador que incluyen:

- La incomunicación de la invalidez de los actos viciados a otros que sean independientes de aquellos;*

- La conservación de los actos y trámites cuyo contenido no esté afectado por los vicios o irregularidades de algunos otros, y*

- La interpretación restrictiva y aplicación exacta de las disposiciones jurídicas que conduzcan a la anulación, en el entendido de que los actos anulables son excepcionales y para su actualización exigen una rígida interpretación.

De lo contrario, es decir, en caso de privilegiarse soluciones jurídicas que tiendan a la nulidad de una elección frente a la acreditación de violaciones cuya incidencia no guarde una relación clara y directa con una afectación al desarrollo del proceso electoral o con el resultado final de la elección –o al menos cuando exista incertidumbre al respecto–, se corre el grave peligro de afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo, por una parte, el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral y, por otra, todos los esfuerzos desplegados por ciudadanos, candidatos, partidos políticos, coaliciones y autoridades electorales durante el transcurso del proceso electoral.

Es por ello que, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", para que se actualice la nulidad de una elección por violación a los principios constitucionales, no basta con que se pruebe la existencia de una irregularidad o un conjunto de ellas, sino que es necesario demostrar que la consecuencia de las mismas repercute como una vulneración significativa e irremediable a los principios que rigen las elecciones.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Regulación de la nulidad de elección.

Tomando lo anterior como referencia, debe tenerse presente el esquema de nulidades relacionado con una elección en la legislación electoral de nuestra entidad.

Al respecto, se advierte que en el artículo 70, en relación con los diversos numerales 68 y 69, todos ellos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que son causales de nulidad de la elección:

- I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se acrediten en por lo menos el 20% de un distrito electoral o municipio o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado.*
- II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, municipio o en la entidad, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.*
- III. Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente.*
- IV. Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución y en el Código.*
- V. Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.*
- VI. Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y*
- VII. Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Lo anterior, siempre y cuando hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección, artículo 71 de la ley mencionada.

Por su cuenta, el artículo 86, apartado B, segundo y tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, señala que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.*
- II. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o*

III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Además, el precepto detalla que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material y que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%, y que de proceder bajo estos aspectos la nulidad de una elección, se convocará a una nueva elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Como se aprecia, la regulación en nuestro Estado es acorde a lo establecido en el artículo 41, última parte de nuestra Ley Fundamental.

Por lo anterior, en atención al resultado del estudio de los agravios de la parte actora, considera que lo procedente es confirmar el acto reclamado, por los razonamientos que han quedado expuestos en el considerando que antecede.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee el juicio de inconformidad JI-11/2021 promovido por el Partido Encuentro Solidario, por virtud de la causal de improcedencia sobrevenida por haber presentado su demanda en forma extemporánea, en los términos de lo expuesto en el considerando tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se declaran inoperantes e infundados los agravios esgrimidos en el presente Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional y la ciudadana Gisela Irene Méndez, en razón de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

TERCERO.- Se confirma el Cómputo Municipal de la Elección de la Ayuntamiento de Colima, así como la declaración de Validez de la Elección y Constancia de mayoría a favor de la Planilla encabezada por la ciudadana Elia Margarita Moreno González, actos emitidos el 17 diecisiete de junio por

el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado, en virtud de lo argumentado en las consideraciones de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS